



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Autores: De Haro, Patricia Pamela  
Ferreyra, Claudia Vanesa  
Roldan, Jorge Daniel  
Medina Caro, Soledad Marcela  
Director: Rabini, Nora Liz

**2018**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

## **PROLOGO**

Este trabajo de investigación se realizó como trabajo final para la materia de Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

La organización del Estado, tanto a nivel Nacional, Provincial como Municipal, es fundamental para su correcto funcionamiento político, económico y administrativo.

Con este trabajo, lo que se pretende es analizar la estructura organizativa actual del Estado en sus diferentes niveles y la división de poderes y funciones que permiten administrar los recursos públicos.

Agradecemos de manera especial la colaboración de la CPN Nora Liz Rabini, profesora de la Cátedra de Administración y Contabilidad Pública de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, quién, generosa y desinteresadamente, nos brindó su tiempo y conocimiento sobre el tema en cuestión.

## **INTRODUCCION**

Toda la organización de nuestro Estado nace a partir de nuestra Constitución Nacional Argentina. De ella se desprenden las demás normas como ser las Constituciones Provinciales, leyes y decretos, que sobre las bases de sus artículos, los Estados Nacional, Provinciales y Municipales, se organizan a nivel político, administrativo y funcional.

El objetivo de este trabajo es analizar la organización del Estado en sus distintos niveles. Para ello se desarrollarán cuatro capítulos de los cuales, en cada capítulo, se muestra la Organización Nacional, Provincial y Municipal, enfocándonos en el capítulo IV en el análisis y descripción de las actuales modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional a nivel de Ministerios y proponiendo un organigrama que refleje esta nueva estructura.

# **CAPITULO I**

## **ORGANIZACIÓN DEL ESTADO NACIONAL Y LA HACIENDA PÚBLICA**

**Sumario:** 1. Introducción-Estado Argentino; 2. Organización del Estado Argentino; 3. Poder Legislativo; 4. Poder Ejecutivo; 5. Poder Judicial; 6. Los Ministerios-Ley de Ministerios, 7. Estructura Administrativa de la Organización Nacional; 8. Organización Tradicional y Moderna, 9. Administración Pública: sujeto y objeto; 10. Organización de la Hacienda del Estado; 11. Los Órganos máximos y sus funciones; 12. Los órganos secundadores; 13. Los órganos consultivos; 14. Los órganos de control administrativo; 15.- Centralización y descentralización administrativa.

### **1. Introducción- Estado Argentino**

Los términos Nación y Estado suelen utilizarse como sinónimos, sin embargo tienen significados distintos. Entendemos por “Nación” al conjunto de hombres y mujeres que viviendo dentro de un mismo territorio están unidos por una misma cultura, lengua, raza o religión, reconociendo un mismo origen y persiguiendo un mismo destino. En tanto que el “Estado” es una organización jurídica y política compuesta por estos elementos: Población, Territorio y Gobierno. Podemos decir entonces que Nación es un concepto sociológico en tanto que Estado es un concepto político.

Habitualmente consideramos que el **Estado** se compone de tres elementos:

1. **Población o Pueblo:** es el conjunto de personas de un lugar, región o país unidos por lazos religiosos, lingüísticos, históricos, económicos, culturales, etc. que en su convivencia forman asociaciones y se relacionan e interactúan en procesos sociales.

2. **Territorio:** Es el lugar geográfico en el que habita una población determinada, es en definitiva, el soporte físico de la Nación y del Estado. Su importancia radica en que delimita el ámbito espacial dentro del cual se ejerce el Poder del Estado. Todos los habitantes que ocupan el territorio están sometidos al Poder del Estado al cual pertenece ese territorio.

El territorio como elemento del Estado abarca:

- a) El suelo
- b) El subsuelo
- c) El espacio aéreo
- d) El litoral marítimo
- e) El mar adyacente
- f) La plataforma submarina

3. **Gobierno o poder político:** que definimos como la manifestación de la organización política de la Nación. En toda sociedad moderna existen gobernantes y gobernados (quienes designan a los que conducirán los destinos de una Nación). Por lo tanto Gobierno es “un conjunto de personas físicas o jurídicas (órganos) que conducen los destinos de una Nación organizada.

### 1.1 Estado Argentino

En la primera parte del artículo 1° de la Constitución Nacional establece que se adopta para organizar el gobierno la forma *representativa, republicana y federal*.

En su Segunda Parte “Autoridades de la Nación”, nuestra Constitución Nacional establece la existencia de:

1. Un **Gobierno Federal** (o Nacional) que provee a los gastos de la Nación y detenta la soberanía nacional,
2. Los **Gobiernos de Provincia**, los cuales se dan su propia Constitución e instituciones, mantienen su autonomía y conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal. Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

La **Ciudad de Buenos Aires**, asiento del Gobierno federal, fue incorporada al texto constitucional en su artículo 129 a partir de la reforma constitucional de 1994, obteniendo su autonomía y adquiriendo así la facultad reservada a las provincias, de sancionar su propia Constitución y darse sus propias rentas, autoridades e instituciones.



*Nota:* Los Gobiernos de provincia -actualmente 23- son determinados por Ley del Congreso Nacional, quien fija sus límites. El régimen municipal es facultad propia de las provincias, dispuesto a través de la respectiva Constitución provincial y la Ley Orgánica de Municipalidades sancionada por cada legislatura provincial.

---

1

### 1.1.1 Organización del Gobierno Nacional

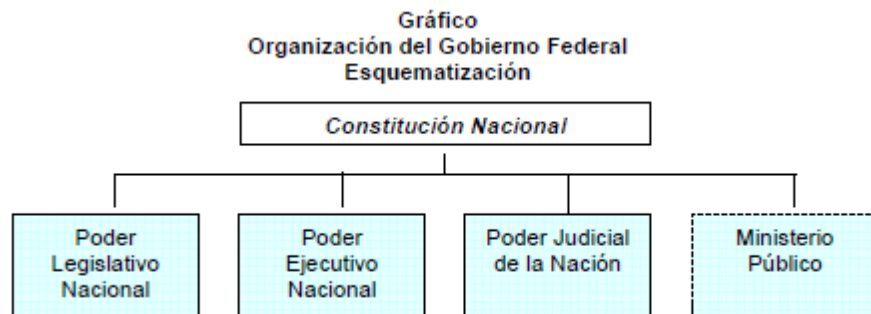
La Constitución Nacional en su Segunda parte, Título primero, establece que el Estado Nacional está constituido por tres poderes

---

1 TOTO, Francisco Patricio, Organización del Estado y de la Administración Pública Nacional, 2ª edición, (Junio 2014); pág 3.

perfectamente diferenciados, entre los cuales distribuye las funciones estatales Legislativa, Ejecutiva (o Administrativa) y Jurisdiccional

El Ministerio Público fue incorporado al texto constitucional en su artículo 120 a partir de la reforma constitucional de 1994, como un órgano independiente del Gobierno Federal que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de los intereses generales de la sociedad.



---

2

La República **Argentina** es un **Estado** Federal constituido por veintitrés Provincias y una Ciudad Autónoma. Cada provincia y la ciudad de Buenos Aires elige por sufragio directo a sus gobernantes y legisladores; asimismo, los estados provinciales organizan y sostienen su administración de Justicia.

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em, pág 4



## 2. Organización del Estado Argentino<sup>3</sup>

**Forma de Gobierno:** La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma Representativa, Republicana y Federal.

Es **Representativa** porque gobiernan los representantes del pueblo.

Es **Republicana** pues los representantes son elegidos por el pueblo a través del sufragio y porque existe la división de poderes (Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial) y se adopta una Constitución escrita.

---

<sup>3</sup> Consulta a base de información, en Internet: <https://www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/organizacion>, (Agosto 2018)



Es **Federal** porque los Estados Provinciales conservan su autonomía, a pesar de estar reunidos bajo un gobierno común (Gobierno Nacional).

En el Estado Federal Argentino, revisten la condición de órganos máximos los tres poderes de gobierno previstos por la Constitución Nacional:

1. El **Poder Legislativo**, con sus dos Cámaras;
2. El **Poder Ejecutivo** encarnado en el Presidente de la Nación
3. El **Poder Judicial** formado por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales nacionales inferiores.

Los tres Poderes se controlan unos a otros para garantizar la descentralización del poder.

Posee un régimen democrático y sistema de gobierno Presidencialista.

La Constitución Nacional fue sancionada en 1853 y reformada en 1860, 1898, 1957 y 1994.

El tipo de sufragio es universal y obligatorio a partir de los dieciocho años de edad.

Todas las funciones administrativas de la hacienda han sido distribuidas entre estos órganos, de acuerdo con su competencia, tal como se encuentra reglada en la Constitución Nacional.

### 3. Poder Legislativo



El Poder Legislativo es uno de los tres poderes en los que se divide un gobierno que adopta la forma republicana. En la República Argentina, y según lo establece la Constitución Nacional, está ejercido por el Congreso Nacional, que a su vez está integrado por dos cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Todos sus miembros son elegidos en forma democrática a través del voto universal, secreto y obligatorio.

La función principal de este poder es la deliberación y sanción de leyes que tengan en cuenta el bien común de todos los habitantes. Además, debe controlar al Poder Ejecutivo.

#### 3.1 Conformación<sup>4</sup>

La **Cámara de Senadores** se encuentra compuesta por setenta y dos senadores, a razón de tres por cada provincia y tres por la Ciudad de Buenos Aires, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor

---

<sup>4</sup> Constitución Nacional, 5° edición, Editorial Plus Ultra

número de votos y la restante al partido político que le siga en número de votos.

Esta cámara se renueva por partes: un tercio de los distritos cada dos años. La duración de los mandatos de los senadores es de seis años y pueden ser reelegidos indefinidamente.

Son requisitos para ser elegido senador tener la edad de treinta años, haber sido ciudadano de la Nación seis años y ser natural de la provincia por la que se postula o tener dos años de residencia inmediata en ella.

La **Cámara de Diputados**, por su parte, está compuesta por doscientos cincuenta y siete miembros elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de diputados por distrito es proporcional a su población: El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de dieciséis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Esta cámara se renueva por mitades cada dos años. La duración de los mandatos de los diputados es de cuatro años y también pueden ser reelegidos indefinidamente.

Son requisitos para ser diputado tener al menos veinticinco años, cuatro años de ciudadanía argentina y haber nacido en la provincia por la que se postula o haber residido en ella los dos años precedentes.

### **3.2 Período de sesiones**

Ambas Cámaras del Congreso se reúnen en sesiones ordinarias, que son inauguradas por el presidente de la Nación el primero de marzo y se

extienden hasta el 30 de noviembre de cada año. No obstante, el Poder Ejecutivo Nacional puede convocar a sesiones extraordinarias o prorrogar las sesiones ordinarias. En el primer caso, el presidente de la Nación determina el temario a tratar, mientras que en el segundo las cámaras tienen libre iniciativa.

### **3.3 Atribuciones del Congreso**

El artículo 75 de la Constitución Nacional determina las principales atribuciones del Poder Legislativo:

1. Legislar en materia aduanera. Establece los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las valuaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.

2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.

3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

4. Contraer préstamos sobre el crédito de la Nación.

5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.

7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

8. Fijar anualmente, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.

9. Acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.

10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.

11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.

15. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

16. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

17. Establecer tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia.

18. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.

19. Fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, y dictar las normas para su organización y gobierno.

20. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes concedidos por la Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

#### **4. Poder Ejecutivo**



El Poder Ejecutivo Nacional es el nombre que recibe el órgano ejecutivo del Estado Argentino. Se trata de un órgano unipersonal y piramidal que se encuentra en cabeza del Presidente de la Nación Argentina, como lo indica el artículo 87 de la Constitución Nacional.

Al Poder Ejecutivo Nacional le corresponde la Jefatura del Estado y la representación internacional del país, la comandancia general de las Fuerzas Armadas y la conducción de la Administración Pública Nacional.

#### **4.1 Atribuciones**

El artículo 99 de la Constitución Nacional establece cuales son las atribuciones del Presidente de la Nación:

1. Es el Jefe Supremo de la Nación, Jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país.
2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos

en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

5. Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

6. Concede jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a las leyes de la Nación.

7. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado; por sí solo nombra y remueve al jefe de gabinete de ministros y a los demás ministros del despacho, los oficiales de su secretaría, los agentes consulares y los empleados cuyo nombramiento no está reglado de otra forma por la Constitución.

8. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras, dando cuenta en esta ocasión del



estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

9. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

10. Supervisa el ejercicio de la facultad del Jefe de Gabinete de Ministros respecto de la recaudación de las rentas de la Nación y de su inversión, con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.

11. Concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

12. Es comandante en jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación.

13. Provee los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; y por sí solo en el campo de batalla.

14. Dispone de las Fuerzas Armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

15. Declara la guerra y ordena represalias con autorización y aprobación del Congreso.

16. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo.

17. Puede pedir al Jefe de Gabinete de Ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos están obligados a darlos.

18. Puede ausentarse del territorio de la Nación, con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por razones justificadas de servicio público.

19. Puede llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

20. Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento.

#### **4.2 Jefe de Gabinete de Ministros**

El puesto es incorporado por la reforma a la Constitución Nacional del año 1996. El cargo es ministerial y es ejercido por un Jefe de Gabinete que designa el Poder Ejecutivo.

El Jefe de Gabinete es el encargado de asesorar al Poder Ejecutivo en sus funciones; acompañar las actividades de los ministerios y las políticas de gobierno, y se encarga de la comunicación con los medios, los ciudadanos y el Congreso Nacional.

#### **4.2.1 Funciones del Jefe de Gabinete de Ministros**

Las principales funciones y responsabilidades de la Jefatura de Gabinete de Ministros están regulados en los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y el artículo 16 del decreto 801/2018. Tiene responsabilidad política ante el Congreso de la Nación por el ejercicio de las mismas. Las más importantes son:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y la legislación vigente.
2. Ejercer la administración general del país y las atribuciones que el Presidente de la Nación le delegue; y asistirlo en la conducción política de dicha administración.
3. Coordinar la comunicación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación.
4. Enviar cada año al Congreso la Ley de Presupuesto General de Recursos y Gastos para el Sector Público Nacional
5. Por medio de su firma, refrendar los decretos reglamentarios del Presidente de la Nación, prorrogar las sesiones ordinarias del Parlamento y convocar a sesiones extraordinarias
6. Rendir cuentas periódicamente sobre el rumbo del gobierno a la vez que debe responder por escrito los pedidos de informes que le fueren formulados. Debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno
7. Nombrar a los empleados de la administración pública.
8. Recaudar las rentas de la Nación.
9. Ejecutar el presupuesto.

10. Ejercer la administración general del país, trabajando junto al gabinete de ministros y sus funcionarios, coordinando las tareas a su cargo y haciendo un seguimiento de las políticas públicas diseñadas.

11. Convocar semanalmente a las reuniones de gabinete y las preside en caso de ausencia del Presidente.

## **5. Poder Judicial**



El Poder Judicial de la Nación es uno de los tres poderes de la República Argentina y se encuentra conformado por la Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores, tanto a nivel federal como a nivel provincial. Está regulado en la sección tercera de la segunda parte de la Constitución de la Nación Argentina.

La designación de los jueces la realiza el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado, sobre la base de una terna integrada por candidatos seleccionados en concurso público por el Consejo de la Magistratura, órgano

de composición multisectorial, a quien corresponde el control directo de los jueces y la administración del Poder Judicial.

Los jueces permanecen en sus cargos “mientras dure su buena conducta” y solo pueden ser removidos en caso de infracciones graves, por un Jurado de Enjuiciamiento, integrado por legisladores, magistrados y abogados.

## **5.1 Doble Orden Judicial**

Existen en el país, por un lado una Justicia Nacional que ejerce sus atribuciones en todo el territorio de la república, (competencia federal), y por el otro lado, una Justicia ordinaria y común que ejerce sus funciones a través de los órganos judiciales que cada provincia debe crear y organizar con prescindencia del gobierno central y cuya competencia abarca el conocimiento de todos los puntos regidos por el derecho común y local, con las limitaciones establecidas en el artículo 75 inciso 12 de la Carta Magna Nacional (naturalización, nacionalidad, bancarrotas, falsificación de moneda corriente y documentos públicos del Estado y las materias que requieran el establecimiento del juicio por jurados).

### **5.1.1 Justicia Federal**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 116 de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes nacionales, salvo los casos que corresponden a la justicia provincial; y por los tratados internacionales; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o

más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra: entre los vecinos de diferentes provincias: y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

El Poder Judicial resuelve controversias entre el fisco y los contribuyentes y le compete el juzgamiento de los delitos civiles y penales que puedan cometer los administradores de la Hacienda Pública.

#### **5.1.1.1 Corte Suprema de Justicia de la Nación**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el más alto tribunal de justicia del país. Tiene competencia originaria sobre determinadas materias que se encuentran reguladas en el artículo 117 de la Constitución: “asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte.”

También es última instancia decisoria por vía de apelación, si el caso suscitare una cuestión federal, que traiga aparejada la necesidad de decidir en un conflicto suscitado entre dos leyes de igual o diferente rango o respecto de tratados internacionales.

#### **5.1.1.2 Consejo de la Magistratura**

Está regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara del Congreso, tiene a cargo la selección en concurso público de los candidatos a jueces y la conformación de ternas, de las cuales, el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado, elige al nuevo juez. Administra también el Poder Judicial, supervisa a los jueces y pone en marcha el mecanismo para su remoción por un Jurado de Enjuiciamiento.

### **5.1.2 Justicia Provincial**

Cada una de las provincias de Argentina, en base a la autonomía otorgada por la Constitución Nacional en su artículo 5, establece la administración y organización de la justicia ordinaria dentro de su territorio.

Cada una posee una organización judicial propia para ejercer la justicia ordinaria. Es por ello que en Argentina hay una organización judicial distinta en cada una de las provincias de acuerdo a sus constituciones provinciales.<sup>5</sup>

## **6. Los Ministerios – Ley de Ministerios**

Limitado al número de ocho por la Constitución antes de la reforma, la Convención Constituyente de 1994 no fija límite alguno al número de Ministros.

Su actividad está regulada en los artículos 102 a 107 de la Constitución Nacional y por la Ley 22.520 (Ley de Ministerios).

Los distintos ministros asisten al Presidente de la Nación con carácter individual en función de sus responsabilidades, constituyendo en su conjunto el Gabinete Nacional. Cada ministro posee funciones generales como integrantes del Gabinete Nacional y en materia de su competencia, son responsables de los actos que legaliza( y solidariamente de los que acuerden con sus colegas), pudiendo proponer al Poder Ejecutivo la creación de las secretarías o subsecretarías que estime necesario de conformidad con las exigencias de sus respectivas áreas de la competencia, siendo determinadas éstas por medio de un instrumento normativo de menor jerarquía legal: el Decreto, ahora reemplazado por la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete.

---

<sup>5</sup> Consulta en Centro de Información Judicial, en Internet: <https://www.cij.gov.ar/nota-117-C-mo-se-organiza-el-Poder-Judicial.html>, (Agosto 2018).

También la Ley de Ministerios dispone la creación de las Secretarías que dependen directamente de la Presidencia de la Nación mencionándose como algunas de las más importantes la General, la Legal, la Técnica, de Planificación, de Inteligencia del Estado, de Medios de Comunicación, de la Función Pública, de Ciencia y Tecnología, de Prevención de la Drogadicción.

### **6.1 Ley de Ministerios**

La Ley 22.520 define para cada uno de los Ministerios su competencia general y distintas competencias particulares.

Y si bien la administración financiera se extiende al ámbito de todo el Sector Público, el ejercicio de sus funciones e instituciones pertinentes es de responsabilidad directa del **Ministerio de Hacienda**. El artículo 20 de la mencionada ley establece las funciones que le competen, entre las que se destaca:

1. Entender en la recaudación y en la distribución de las rentas nacionales, conforme con la asignación del presupuesto.
2. Entender en la conducción de la Tesorería, en el régimen de pagos y en la deuda pública.
3. Entender en lo referente a la contabilidad pública y en la fiscalización de todo gasto e inversión que se ordene sobre el Tesoro de la Nación.
4. Entender en la autorización de operaciones de crédito interno y externo del sector público nacional, de los empréstitos y otras obligaciones con garantías especiales.
5. Entender, en la elaboración del plan de inversión pública según las prioridades y directivas que determine el Poder Ejecutivo.



6. Entender en la organización, dirección y fiscalización del registro de los bienes del Estado y en la administración de los inmuebles afectados a otros organismos.

7. Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen de suministros del Estado.

## 7. Estructura Administrativa de la Organización Nacional.<sup>6</sup>



<sup>6</sup> Organigrama de elaboración propia, consulta a base de información, en Internet: [www.casarosada.gob.ar/nuestro-país/organización](http://www.casarosada.gob.ar/nuestro-país/organización), (Agosto 2018).

La estructura de la organización formal es un mecanismo por medio del cual la Administración Pública dirige, orienta, coordina y controla su producción de bienes y servicios.

Organización Horizontal (división de poderes en función de los órganos que realizan las tareas). Hace que aumente el número de organismos especializados en funciones específicas. En un mismo nivel se refiere al crecimiento horizontal, por ello es también una organización funcional. También se conoce este proceso como departamentalización.

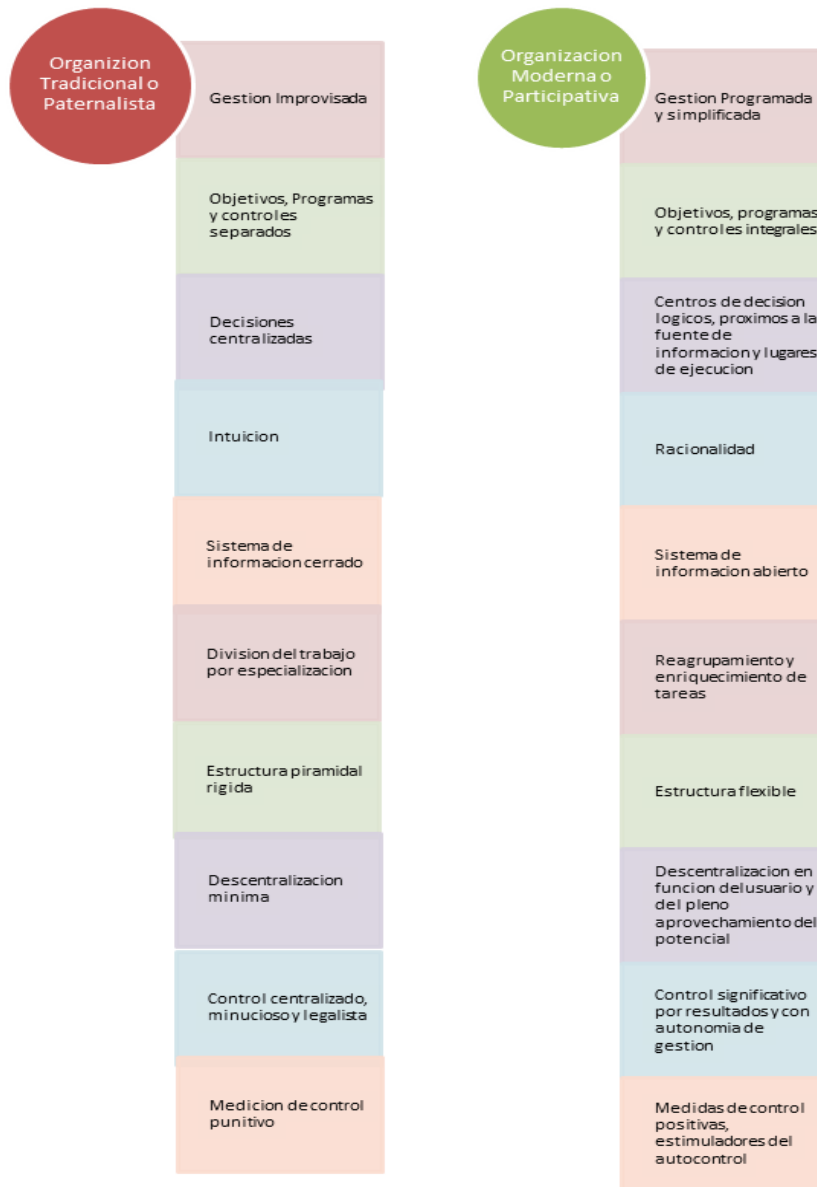
Organización Vertical: También puede atribuirse porciones de competencia a órganos de sucesivos grados inferiores, que permanecen unidos a la cabeza de la organización a través del vínculo jerárquico, con lo cual se tiene una organización vertical o institucional.

El diseño de una adecuada estructura de organización

1. Lograr una administración más eficiente
2. Favorecer la delegación de autoridad
3. Canalizar adecuadamente el esfuerzo de la organización
4. Favorecer los procesos
5. Facilitar los procesos informáticos
6. Realizar un adecuado tratamiento de los datos
7. Favorecer controles
8. Optimizar los planes de capacitación

## 8. Organización Tradicional y Moderna

La complejidad del Estado moderno requiere de un modelo de organización diferente a la del Estado tradicional, es cual se lo puede comparar siguiendo el esquema de Gimeno Balaguer<sup>7</sup>:



<sup>7</sup> Cuadro de elaboración propia en base a datos del libro LAS HERAS, José María, Estado Eficiente, ediciones O. D. Buyatti, 2004, pág. 43 a 44/46 a 48

## **9. Administración Pública: Sujeto y Objeto**

### **9.1 La Hacienda Pública como sujeto de la Administración Pública**

Según la definición del Dr. Juan Bayetto Hacienda Pública es la coordinación económica activa creada por los habitantes de un determinado lugar con el fin de satisfacer necesidades comunes a las que ellos no podrían proveer individualmente, fin que logra ella por la aplicación de medios tomados en la mayor parte de la riqueza privada, en forma de contribuciones obligatorias.<sup>8</sup>

#### **9.1.1 Relaciones: Hacienda-Estado; Estado- Nación**

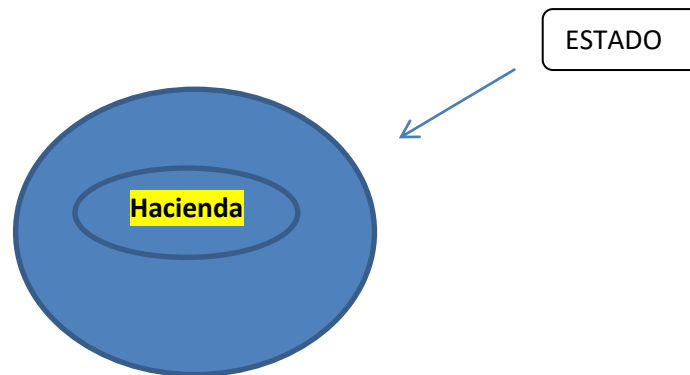
Matocq señala que en el Estado, existen dos campos perfectamente diferenciados:

1. **El político;** que es el elemento suscitador y determinante de las aspiraciones del todo social que deben ser satisfechas.
2. **El administrativo,** o sea el de la gestión para lograr tal satisfacción.

El concepto de Estado involucra el de su Hacienda, más no a la inversa, ya que en esta última comprende exclusivamente lo concerniente a su gestión administrativa.

---

<sup>8</sup> COLLAZO, Oscar J., Administración Pública, Ediciones Macchi 1984, Pág. 1 a 54.



Al hablar de Hacienda, se lo hace de tal forma que se personifica a tal coordinación desde el punto de vista económico. El sujeto jurídico de dicha hacienda es la persona que adquiere los derechos y asume las obligaciones que resultan de las operaciones por ella realizadas (Estado, Provincia, Municipio).

El Doctor Marienhoff<sup>9</sup> dice, que en el país, puede afirmarse que el Estado no es otra cosa que la Nación –“pueblo”- jurídicamente organizada en mérito de lo cual ese pueblo no actúa de por sí, “no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”, la Nación va subsumida en el Estado.

Carré de Malberg expresa: la Nación no tiene poderes, no es sujeto de derecho, no aparece como soberana sino en cuanto que esté jurídicamente organizada y que actúe según las leyes de la organización.<sup>10</sup>

Otra doctrina preconiza la existencia de dos personas jurídicas distintas: la Nación y el Estado; la primera es el sujeto originario de la soberanía y es quien da vida al Estado al delegarla en los gobernantes que instituye la Constitución.

---

9 *Ibíd.*

10 *Ibíd.*

Existen varias definiciones de estado pero se prefiere la primera doctrina, por entenderla más ajustada a la realidad.

#### **9.1.1.1 Caracteres**

Se trata de un ente de existencia perdurable, pues deriva de la permanencia del propio Estado y por la forma de obtención de la mayor parte de sus recursos de índole coactiva. Por la utilización o aprovechamiento de la riqueza administrada, de erogación o de consumo, y por último en cuanto a la condición y composición de sus órganos componentes, tiene carácter dependiente.

#### **9.1.1.2 Clasificación**

El profesor Bayetto la clasifica en<sup>11</sup> **individuales y colectivas**: a cada individuo le corresponde una hacienda más o menos desarrollada, sin perjuicio de que esos mismos individuos agrupados en asociaciones voluntarias u obligatorias, civiles, comerciales o políticas, den origen a la constitución de nuevas haciendas.

Además de la clasificación precedente, las haciendas pueden ser agrupadas desde otros puntos de vista:

##### **9.1.1.2.1 Clasificación de la hacienda para los fines de su constitución:**

1. Haciendas de producción, que persiguen el acrecentamiento de la riqueza de sus propietarios:

a) agrícolas

---

11 *Ibidem*

b) comerciales

c) industriales

2. Haciendas de consumo, que persiguen la satisfacción de las necesidades de sus propietarios, considerando a la riqueza sólo como medio de conseguir aquella finalidad:

a) patrimoniales, cuyos recursos provienen de las rentas del capital;

b) de contribución, cuyos recursos provienen del trabajo de sus propietarios o de las cotizaciones de los asociados;

c) mixtas, o sea, con recursos provenientes de ambas fuentes.

#### **9.1.1.2.2 Clasificación por la condición de su propietario:**

1. Privadas:

a) individuales de una persona física;

b) colectivas (de una asociación libre de personas físicas con personalidad reconocida y distinta a la de sus componentes).

2. Públicas (del Estado, Provincia o Municipio).

3. Semipúblicas:

a) de existencia perdurable (Instituciones públicas. Instituciones de beneficencia. Asociaciones públicas).

b) de existencia transitoria, constituidas por un determinado intento de utilidad pública, ejemplo, comités de socorro.



### **9.1.1.2.3 Clasificación por su administración:**

1. Autónomas, administradas directamente por su propietario, haciendas individuales.

2. Dependientes: en estas haciendas la voluntad que ordena los actos a ejecutar y la dirección que los ejecuta, residen en personas distintas al administrador, sólo debe ejecutar dentro de los límites y orientaciones marcadas por el propietario, a quien debe cuenta de sus actos. Entran dentro de esta categoría algunas haciendas individuales, las haciendas privadas colectivas y haciendas públicas y semipúblicas.

### **9.1.1.3 Objeto de la Administración Pública**

La Administración Pública se ocupa de la economía de la Hacienda Pública, estudiando sus operaciones racional y empíricamente, en conjunto y en detalle, a los efectos de formar y perfeccionar su doctrina, para el mejor cumplimiento de su fin (Juan Bayetto.<sup>12</sup>).

**Contabilidad Pública:** Es la parte de la contabilidad que da el ordenamiento que permite medir el alcance, el cumplimiento y el resultado de la gestión y demás hechos previstos y acaecidos en la Hacienda Pública.<sup>13</sup>

## **10. Organización de la Hacienda del Estado**

La Hacienda del Estado Federal se halla integrada por dos núcleos:

1. **La Hacienda Central Erogativa:** a cuyo cargo está la administración general económica y la de los bienes de dominio público y del dominio privado del Estado Nacional, afectados a la prestación de servicios

---

12 Ibídem

13 Ibídem

públicos indivisibles. Las actividades cumplidas en el seno de este núcleo central erogativo son de índole meramente administrativa, y los órganos que de él forman parte, depende todos jerárquicamente de una autoridad máxima, el titular del Poder Ejecutivo, bien que su dependencia inmediata es de los ministros, secretarios y demás personal con funciones jerárquicas.

2. Cierta variedad de **Haciendas menores anexas**: que convierten en divisa a la Hacienda del Estado federal. Estos entes se hallan dotados de autarquía financiera o administrativa por la ley orgánica que los rige. Estas Haciendas anexas tienen finalidades diferentes, una son de erogación con funciones similares al del núcleo central, confiriéndoles poderes para administrarse a sí mismas, por ejemplo, las universidades nacionales. Estas tienen funciones puramente administrativas, y son llamadas “servicios administrativos descentralizados o personificados”. Otras haciendas anexas asumen el carácter de haciendas de producción, cuyo objeto es elaborar bienes económicos o prestar servicios divisibles para ofrecerlos al mercado, a estas haciendas se las llaman “Empresas del Estado”.

Además, aparecen en la vida pública, las “Haciendas Conexas o Paraestatales”, que tienen por objeto cumplir funciones de interés para la colectividad, por sus resultados y por la índole de las necesidades que satisfacen. Actúan junto al Estado sin pertenecer a él, pero cumpliendo funciones propias del mismo. Las haciendas conexas se caracterizan como entes de derecho privado pero con funciones públicas y se las denominan “establecimiento de utilidad pública”, a diferencia de las haciendas anexas que son “establecimientos públicos”.

Las haciendas anexas son creadas por el Estado, sus funcionarios y empleados son designados por la Administración Pública y son agentes públicos. Como entes, forman parte de la estructura del Estado, sujeto titular de su propiedad.

Las haciendas conexas, en cambio, son instituidas por los particulares, su personal es designado por ellos, sin intervención del Estado.

## **11. Los Órganos Máximos y sus funciones**

La gestión de la hacienda pública se realiza a través de distintos órganos, los cuales se clasifican según sus competencias en volitivos, directivos y ejecutivos.

**11.1. El Órgano Volitivo:** tiene a su cargo la formación de la voluntad de la hacienda, es decir, le incumbe elaborar las decisiones que han de ejecutar los demás órganos. Por la índole de estas funciones, el órgano volitivo tiene preeminencia en la organización de la hacienda, pues en él reside la voluntad que ordena, orienta y decide. Este órgano reposa en última instancia en el pueblo, delega las facultades de volición a sus representantes directos, que forman el Poder Legislativo, cuyas facultades están en dictar las leyes de organización económica del Estado, aprobar gastos a cargo del Tesoro, crear y suprimir tributos. Este órgano está constitucionalmente asignado al Congreso, quien como representante del pueblo forma la voluntad del Estado y la traduce por medio de la ley, dentro de las limitaciones y restricciones determinadas por la Constitución. La voluntad del Estado emana de un órgano pluripersonal y bicameral.

**11.2. El Órgano Directivo:** Contribuye a poner en ejecución las decisiones adoptadas por el órgano volitivo, al completar y reglamentar esas expresiones de voluntad, y dirigir y coordinar la labor de los órganos de ejecución. Las funciones del órgano directivo corresponden al poder administrador y su estructura es unipersonal, pues el Poder Ejecutivo de la Nación es desempeñado por un ciudadano con el título de presidente de la Nación Argentina.

**11.3. Los Órganos Ejecutores:** están representados por el conjunto de funcionarios y empleados encargados de realizar la labor material de administración o gestión de la hacienda, cumpliendo las instrucciones y decisiones de los órganos directivo y volitivo. En la hacienda pública son órganos ejecutivos todos los agentes o servicios que efectúan tareas propias de la gestión del Estado.

En la Hacienda del Estado Federal Argentino revisten la condición de órganos máximos los tres poderes de gobierno previstos por la Constitución Nacional: el Poder Ejecutivo, con sus dos cámaras; el Poder Ejecutivo, a cargo del Presidente de la Nación; y el Poder Judicial, formado por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales nacionales inferiores.

Todas las funciones administrativas de la hacienda han sido distribuidas entre estos órganos, de acuerdo a su competencia, por la Constitución Nacional.

## **12. Los Órganos Secundadores**

Los órganos secundadores son órganos subordinados al órgano máximo de la hacienda, encargado de la gestión ejecutiva. Estos órganos auxiliares del Poder Ejecutivo surgieron como consecuencia de la aplicación del principio de división del trabajo en la esfera de la actividad económica-financiera del Estado y fueron multiplicándose en función al incremento de las funciones del Estado.

Los órganos secundadores de la gestión ejecutiva ocupan una escala jerárquica descendente, de organización funcional o lineal, y todos dependen, en última instancia del jefe de la administración pública, el presidente de la República. El primer rango de esta escala jerárquica lo ocupan el Jefe de

Gabinete de ministros y los demás ministros secretarios quienes firman los actos del presidente dándoles eficacia legal.

En la escala jerárquica de órganos secundadores de la gestión ejecutiva siguen en orden de las entidades descentralizadas o entes autárquicos, dotados de personalidad jurídica y con capacidad para administrarse por sí mismos, aunque este bajo la superintendencia del Poder Ejecutivo.

La escala de jerarquía se compone de una serie descendente de órganos: direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones, secciones y oficinas. Las decisiones pasan a través de estas líneas por todos estos órganos secundarios.

Los órganos secundadores, son considerados como integrantes de tres grandes servicios complejos de la administración:

1. El servicio del tesoro
2. El servicio del patrimonio
3. El servicio de control y contaduría

### **13. Los Órganos Consultivos**

Son órganos menores, de carácter técnico, con funciones de asesoramiento y consulta. Estos entes tienden a perfeccionar la gestión de la Hacienda, asesorando a los órganos ejecutivos y directivos sobre cuestiones legales, económicas, contables, financieras o administrativas, tratando de racionalizar la gestión de la hacienda.

Los órganos consultivos pueden tener condición:

1. Carácter permanente: integran la estructura del órgano administrativo al cual asesoran

2. Carácter transitorio: se recurren a él aisladamente en necesidad de asesoramiento o información

La ley 24.156 (Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional) asigna el ejercicio de funciones asesoras a los siguientes organismos:

1. Compete a la Oficina Nacional de Presupuesto asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público nacional regidos por esta ley y difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de provincia y municipalidades.

2. Compete a la Tesorería General de la Nación emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del sector público nacional.

3. Compete a la Contaduría General de la Nación asesorar y asistir a todas las entidades del sector público nacional en la implantación de normas y metodologías que prescriban.

4. Es una de las funciones de la Sindicatura General de la Nación atender los pedidos de asesoría que le formulen el Poder Ejecutivo Nacional en materia de control y auditoría.

#### **14. Los Órganos de Control Administrativo**

En la Hacienda del Estado Federal Argentino, el control sobre la gestión ejecutiva y directiva reviste dos formas principales:

1. El Control Interno: considerado como función intrínseca de la administración, se manifiesta a su vez, por dos vías:

A. Vía jerárquica: la función de control puede ser:

- a) Por línea descendente de control: desde el presidente de la Nación hacia abajo, en las distintas categorías, todo funcionario tiene el derecho y el correlativo debe de vigilar la conducta de los subordinados.
- b) Por línea ascendente: se revela en cuanto todo agente que participe en la gestión de la hacienda tiene la obligación de advertir al superior de quien reciba una orden, cualquier infracción a las normas legales o reglamentarias.

B. Por órganos específicos de control: dentro de sistema de control interno, la ley 24.156 crea para ejercer el mismo la Sindicatura General de la Nación.

2. El Control Externo: se ejerce directamente por el Congreso (control parlamentario), o indirectamente por medio de un órgano específico, creado por ley que actúa con funciones y competencias delegadas: Auditoría General de la Nación.

## **15. Centralización y Descentralización Administrativa**

**Centralización Administrativa:** La actividad administrativa es realizada directamente por el administrador que tiene reservados para sí la iniciativa, el poder de decisión, la potestad de ejercer las funciones respectivas, existiendo una obvia subordinación de los órganos locales a aquél. Hay unidad de criterios y de dirección.

Hay centralización porque la acción depende directamente de tal administrador. Responde al ejemplo clásico de la organización lineal.

La Hacienda es única o simple.

**Descentralización Administrativa:** En el orden nacional la potestad para dictar normas sobre organización administrativa le corresponde

esencialmente y por principio, al Poder Ejecutivo de la Nación. Tal facultad integra la llamada “reserva de la administración”, cuya existencia surge de la Constitución.

La descentralización presenta dos formas esenciales:

1. Aquella donde el órgano respectivo hállese dotado de personalidad- descentralización orgánica, subjetiva, autárquica o institucional.

2. Aquella donde el órgano correspondiente carece de personalidad es la llamada descentralización jerárquica o burocrática (o desconcentración como en Francia).



## **CAPITULO II**

# **ORGANIZACIÓN DEL ESTADO PROVINCIAL**

**Sumario:** 1.Introducción –Estados Provinciales, 2.Organización de la Provincia de Tucumán, 3. Poder Legislativo de la Provincia de Tucumán, 4. Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán, 5. Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, 6. Los Ministros-Ley de Ministerios de la Provincia de Tucumán, 7. Órganos de Control.

### **1. Introducción-Estados Provinciales**

La República Argentina es un Estado Federal; por lo que las provincias que lo componen poseen autonomía política y financiera (posibilidades para tomar las decisiones que mejor le convengan sin intervención del gobierno nacional y manteniendo una línea política que preserve los objetivos nacionales). En cada unidad menor existe el mismo esquema de división de poderes que en el gobierno central, es decir, que cada provincia tiene un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo y un Poder Judicial. Además, las provincias tienen su propia constitución, de acuerdo con los principios enunciados en la Constitución Nacional.

El país se encuentra dividido políticamente en veintitrés estados provinciales más una ciudad Autónoma.

En su segunda Parte, la Constitución Nacional establece que las provincias se dan su propia Constitución e instituciones, mantienen su autonomía y conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal.

Cada Provincia tiene competencias legislativas en los términos establecidos en sus respectivas Constituciones en las que de forma expresa manifiestan su adhesión a la República. El poder ejecutivo de cada provincia es ejercido por el Gobernador electo por los habitantes de la Provincia; entre sus atribuciones se encuentra hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, de ahí que la Constitución Nacional se refiera a ellos como agentes naturales del Gobierno Federal. El poder legislativo provincial es ejercido por la correspondiente Legislatura provincial que puede ser unicameral o bicameral. Las autoridades del gobierno provincial tienen su sede en la capital de la provincia.

Es atributo de los gobiernos provinciales subdividir el territorio de sus jurisdicciones en unidades políticas menores. Cada Provincia está dividida en Departamentos, salvo en el caso de la Provincia de Buenos Aires donde reciben la denominación de partidos. Cada departamento está a su vez dividido en distritos y éstos en localidades. Las localidades se clasifican administrativamente principalmente en función del número de habitantes.

Las localidades que superan un cierto número de habitantes, o por declararlo una ley provincial, se denominan Municipios estando gobernadas por una Municipalidad cuya rama ejecutiva es ejercida por el Intendente (o Vice intendente) elegido por sufragio universal directo, y cuya rama legislativa, con potestad para la sanción de Ordenanzas Municipales, es ejercida por un Concejo Deliberante, siendo el número de concejales función del número de habitantes del municipio del último censo realizado.

## 1.1 Datos geográficos y de organización política de las provincias argentinas<sup>14</sup>

Provincia	Abreviatura	Pob. (2010)	Sup. (km <sup>2</sup> )	Densidad de Población (hab/km <sup>2</sup> )	Capital	Divisiones territoriales departamentales	Divisiones territoriales municipales (ref nro1)	Gobernador	Poder legislativo
Buenos Aires	BA	15 625 084	307 571	50,8	La Plata	ninguno	135	María Eugenia Vidal	Bicameral
Catamarca	CA	367 828	102 602	3,5	San Fernando del Valle de Catamarca	16 deptos	36 municipios	Lucía Corpacci	Bicameral
Chaco	CH	1 055 259	99 633	10,5	Resistencia	25	70	Domingo Peppo	Unicameral
Chubut	CT	509 108	224 686	2,3	Rawson	15	23	Mariano Arcioni	Unicameral
Córdoba	CB	3 308 876	165 321	18,5	Córdoba	26	252	Juan Schiaretti	Unicameral
Corrientes	CR	930 911	88 199	10,5	Corrientes	25	72	Gustavo Valdés	Bicameral
Entre Ríos	ER	1 235 994	78 781	15,6	Paraná	17	78	Gustavo Bordet	Bicameral
Formosa	FO	530 162	72 066	7,3	Formosa	9	27	Gildo Insfrán	Unicameral
Jujuy	JY	673 307	53 219	12,6	San Salvador de Jujuy	16	21	Gerardo Morales	Unicameral
La Pampa	LP	318 951	143 440	2,2	Santa Rosa	22	58	Carlos Verna	Unicameral
La Rioja	LR	333 642	89 680	3,7	La Rioja	18	18	Sergio Casas	Unicameral
Mendoza	MZ	1 738 929	148 827	11,6	Mendoza	18	18	Alfredo Cornejo	Bicameral
Misiones	MI	1 101 593	29 801	37	Posadas	17	76	Hugo Passalacqua	Unicameral
Neuquén	NQ	585 126	94 078	6,2	Neuquén	16	77	Omar Gutiérrez	Unicameral
Río Negro	RN	638 645	203 013	3,1	Viedma	13	77	Alberto Weretilneck	Unicameral
Salta	SA	1 214 441	155 488	7,8	Salta	23	58	Juan Manuel Urtubey	Bicameral
San Juan	SJ	681 055	89 651	7,5	San Juan	19	19	Sergio Uñac	Unicameral
San Luis	SL	432 310	76 748	5,6	San Luis	9	65	Alberto Rodríguez Saá	Bicameral
Santa Cruz	SC	273 964	243 943	1,1	Río Gallegos	7	15	Alicia Kirchner	Unicameral
Santa Fe	SF	3 194 537	133 007	24	Santa Fe	19	352	Miguel Lifschitz	Bicameral
Santiago del Estero	SE	874 006	136 351	6,4	Santiago del Estero	27	28	Gerardo Zamora	Unicameral
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	TF	127 205	21 5716	5,8	Ushuaia	4	3	Rosana Bertone	Unicameral
Tucumán	TUC	1 448 188	22 524	64,2	San Miguel de Tucumán	17	19	Juan Luis Manzur	Unicameral

<sup>14</sup> Cuadro de elaboración propia en base a datos de internet

Cada una de las provincias y la capital del país tienen una organización estatal con características distintas. Sin embargo en el presente trabajo se desarrollara la organización estatal de la Provincia de Tucumán en particular.

## **2. Organización de la Provincia de Tucumán**



Casa de Gobierno de la Provincia de Tucumán

La provincia de Tucumán es una de las veintitrés provincias que forman parte del Estado Argentino y una de los veinticuatro distritos electorales que lo conforman (veintitrés provincias y CABA).

Su capital es San Miguel de Tucumán. Está ubicada al noroeste del país, en la región del Norte Grande Argentino, limitando al norte con Salta, al este con Santiago del Estero y al sur y oeste con Catamarca. Con 22.524 km<sup>2</sup>

es la provincia argentina menos extensa y la de mayor densidad de población del país.

Fue escenario del Congreso de Tucumán entre los años 1816 y 1820 que, entre otras cosas, declaró la Independencia de las Provincias Unidas del Sud (primer nombre oficial del Estado soberano llamado Argentina) respecto a España y cualquier otro poder extranjero, el 9 de julio de 1816.



Casa Histórica de Tucumán



La Constitución Provincial adhiere a la forma de gobierno Representativa y Republicana. Además establece los órganos máximos de gobierno y dos órganos de control interno.

### **2.1 Poderes Máximos del Gobierno Provincial**

1. **Poder Legislativo:** es unicameral, ejercido por la Honorable Legislatura de Tucumán.

2. **Poder Ejecutivo:** encabezado por el Gobernador de la Provincia.

3. **Poder judicial:** será ejercido por una Corte Suprema y demás tribunales establecidos en la ley 6.238 (Ley orgánica de Tribunales).

### 3. Poder Legislativo de la Provincia de Tucumán



Honorable Legislatura Provincia de Tucumán

En la Provincia de Tucumán es ejercido por una sola cámara denominada Honorable Legislatura de Tucumán (en adelante Legislatura).

Está compuesta por cuarenta y nueve ciudadanos elegidos directamente por el pueblo de la Provincia. Es presidida por el Vicegobernador, con voto en caso de empate, y tendrá un Presidente Subrogante, y demás autoridades que determine.

Sus atribuciones se encuentran reguladas en los artículos 43 a 67 de la Constitución Provincial. Además se rige por un reglamento interno que establece las normas y procedimientos que deben seguir los legisladores para el ejercicio de sus cargos.

Su mandato dura cuatro años y pueden ser reelegidos por un nuevo periodo consecutivo. No podrán ser elegidos nuevamente sino con un intervalo de un período.

El artículo 46 de la Constitución Provincial establece los requisitos que deben cumplir los postulantes a legislador:

- Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de dos años de obtenida.
- Veinticinco años de edad, como mínimo.
- Estar domiciliado en la Provincia en forma ininterrumpida por lo menos dos años antes del acto eleccionario que lo designe.

### **3.1 Sesiones de la Legislatura**

Los artículos 52 y 53 establecen que se reunirá el 1° de marzo de cada año en sesiones ordinarias las que durarán hasta el 30 de junio, inclusive. Volverá a reunirse en un segundo período ordinario de sesiones el 1° de septiembre hasta el 31 de diciembre, inclusive. Pueden convocar a sesión extraordinaria el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Legislatura cuando se lo requieran por escrito una cuarta parte de los legisladores, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera. En estos casos, la Legislatura sólo se ocupará del asunto o de los asuntos que motiven la convocatoria.

Necesita la mitad más uno de sus miembros para sesionar; pero un número menor podrá reunirse al efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Podrá hacer venir a sus sesiones a los ministros del Poder Ejecutivo y secretarios del mismo, para pedir los informes que estime convenientes y éstos obligados a darlos, citándolos por lo menos con cinco días de anticipación, salvo caso de urgente gravedad, y siempre comunicándoles, al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.



Las sesiones son públicas; sólo podrán ser secretas por asuntos graves y previo acuerdo de la mayoría.

### **3.2 Comisiones**

El artículo 46 del Reglamento Interno de la Legislatura establece que habrá veinticuatro Comisiones Permanentes, integradas cada una de ellas por siete Legisladores, con excepción de la de Juicio Político, que lo será por doce, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución de la Provincia: Estas Comisiones son:

1. Asuntos Constitucionales e Institucionales;
2. Legislación General;
3. Hacienda y Presupuesto;
4. Peticiones y Acuerdos;
5. Seguridad y Justicia;
6. Legislación Social;
7. Salud Pública;
8. Educación y Cultura;
9. Ciencia y Técnica;
10. Obras, Servicios Públicos, Vivienda y Transporte;
11. Economía y Producción;
12. Turismo;
13. Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
14. MERCOSUR., COPA, Integración Regional y de Relaciones Internacionales;
15. Energía y Comunicaciones;
16. Derechos Humanos y Defensa del Consumidor;
17. Familia, Niñez, Adolescencia, Adultos Mayores y Discapacidad;
18. Acciones Preventivas y Asistenciales de las Adicciones;
19. Asuntos Municipales y Comunales;

20. Juicio Político;
21. Asuntos de las Organizaciones No Gubernamentales;
22. Deportes;
23. Digesto Jurídico.
24. De Protección de los Derechos de la Mujer.

La competencia de las comisiones está determinada por la naturaleza intrínseca del asunto.

La Legislatura podrá nombrar comisiones con el objeto de examinar el estado de la Provincia, para el mejor desempeño de las atribuciones que le competen. Podrá también pedir a los responsables de las oficinas provinciales y, por su conducto, a los subalternos, los informes que crea convenientes y éstos obligados a darlos. Cuando fuere imprescindible investigar actividades de particulares, podrán formarse comisiones con tal objeto, pero no podrá procederse al allanamiento de domicilio o de establecimiento, ni a secuestro de documentación, ni a citación compulsiva de ciudadanos, sin que preceda orden escrita de juez competente, emitida después de petición fundada que será examinada por éste en resolución debidamente fundada. Las facultades que consagra este texto corresponden únicamente a las comisiones regularmente nombradas y no pueden ser invocadas por los legisladores actuando individualmente.

### **3.3 Atribuciones de la Legislatura**

Las atribuciones que tiene la Legislatura para cumplir sus funciones y deberes dentro de la organización provincial se pueden resumir de acuerdo a la siguiente lista:

1. Dictar las leyes, resoluciones y declaraciones que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías consagrados por las leyes vigentes.

2. Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

3. Aprobar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo anualmente.

4. Fijar para la Administración Provincial el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos que deberá elaborar y someter anualmente el Poder Ejecutivo, como así también fijará e incorporará a éste, su propio presupuesto. Esta incorporación no podrá ser vetada.

5. Tiene a su cargo la sanción de leyes referidas a temas que no estén delegados especialmente a la Nación o que infrinjan normas de mayor jerarquía.

6. Establecer la división territorial para la mejor administración de la Provincia.

7. Crear y suprimir empleos cuya creación no esté determinada por otra norma, determinar sus atribuciones, responsabilidades y dotación.

8. Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos basados en el crédito de la Provincia.

9. Autorizar la fundación de bancos.

10. Dictar las normas que permitan la reestructuración y pago de la deuda de la Provincia.

11. Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación.

12. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad provincial.

13. Dictar las normas relacionadas con el régimen municipal, según las bases establecidas en la Constitución Provincial.

14. Dictar las leyes de procedimientos para los tribunales de la Provincia; de responsabilidad de los empleados públicos; de elecciones provinciales y municipales y de su intervención.

15. Aprobar o desechar los tratados y convenios que el Poder Ejecutivo celebre con la Nación, con otras provincias y con organismos e instituciones internacionales.

16. Declarar con tres cuartos de votos de los presentes, los casos de inhabilidad del Gobernador, del Vicegobernador o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.

17. Recibir las comunicaciones por las ausencias temporales del Gobernador o Vicegobernador para salir de la Provincia, motivadas en el ejercicio de sus cargos. Asimismo, conceder o rechazar las licencias de carácter especial que uno u otro solicitaren. También recibe el juramento de los mencionados funcionarios y toma en consideración su renuncia.

18. Llevar a cabo juicios políticos a funcionarios públicos.

### **3.4 Sanción de Leyes Provinciales**

Las leyes pueden tener principio por proyectos presentados por los legisladores, por el Vicegobernador o por el Poder Ejecutivo. Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por la Legislatura, podrá repetirse en las sesiones del mismo año.

Una vez aprobado el proyecto por la Legislatura, el Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley dentro de los diez días hábiles de haberles sido remitidos por ésta. Podrá, durante dicho plazo oponerle su veto, que podrá ser total o parcial en forma fundada; si una vez transcurrido el mismo no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones a la Legislatura, se considerarán ley de la Provincia.

En el caso de la ley de presupuesto, si el Ejecutivo vetase parcialmente, se aplicará ésta en la parte no vetada hasta que la Legislatura se

pronuncie sobre el veto opuesto. En los demás casos, si la parte vetada no quita autonomía normativa a la ley, la misma será promulgada.

Producido el veto parcial, la Legislatura deberá pronunciarse sobre el mismo, con excepción del que se opusiese al presupuesto, dentro de los quince días hábiles de haberlo recibido. En dicho pronunciamiento podrá aceptar el veto parcial. En ese caso podrá introducir las modificaciones que estime necesarias, tomando los argumentos del Poder Ejecutivo en los fundamentos del veto, requiriendo para ello mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. También puede no aceptar el veto parcial.

Devuelto el proyecto por el Poder Ejecutivo, con veto total o parcial, si la Legislatura insiste en su sanción con dos tercios de votos de sus miembros presentes, el proyecto es ley y el Poder Ejecutivo está obligado a promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

El Poder Ejecutivo, en todos los casos, sólo podrá usar del veto sobre una ley, una sola vez; y si en las sesiones del año siguiente la Legislatura volviese a sancionar la misma ley por mayoría absoluta, el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla.

#### 4. Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán



Palacio de Gobierno (sede del PE) –Provincia de Tucumán

El Poder Ejecutivo de las provincias argentinas, en todos los casos, está a cargo de una persona con el título de gobernador. Todos los gobernadores tienen un mandato de cuatro años, aunque es potestad de cada provincia establecer los plazos en la Constitución. En algunos casos puede ser reelegido indefinidamente y en otros no. En todos los casos cuando se elige al gobernador también se elige a un vicegobernador con el fin de reemplazarlo en caso de ausencia, enfermedad, incapacidad o muerte.

## GOBERNADORES PROVINCIALES



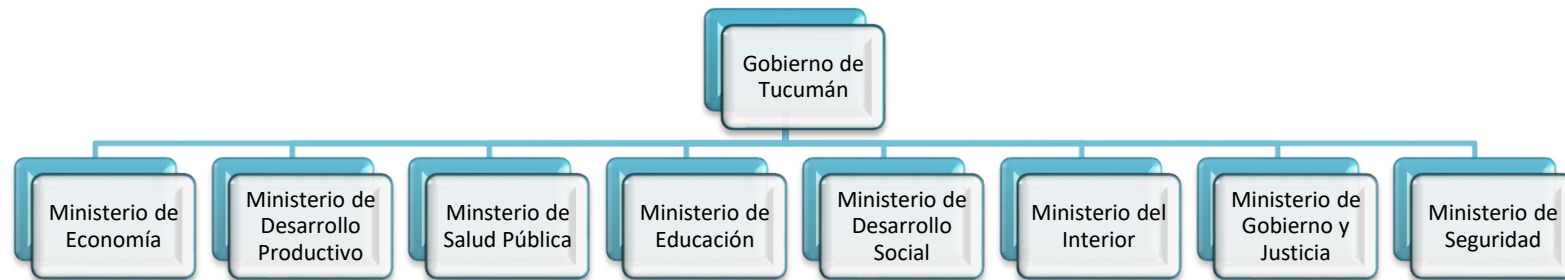
REFERENCIA CROMÁTICA					
	Frente para la Victoria		Compromiso Federal		Peronismo Pampeano
	Cambios		Unión por Córdoba		Movimiento Popular Neuquino
	Frente Progresista		Chubut somos todos		Alianza juntos somos Río Negro
	Frente "Cambia Jujuy"				

\* Corrientes y Santiago del Estero, elegirán sus autoridades provinciales en 2017



Diario26

#### 4.1 Organigrama del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán<sup>15</sup>



---

<sup>15</sup> Organigrama de elaboración propia en base a datos de Internet: <http://www.tucuman.gov.ar/organigrama-ver/1/0/0/0/0/0>, (Septiembre 2018).



El artículo 88 de la Constitución Provincial establece que para ser elegido Gobernador y Vice se requiere:

- Ser argentino,
- Tener como mínimo treinta años de edad,
- Dos años de residencia inmediata en la Provincia y de ciudadanía en ejercicio.

#### **4.2 Duración en el cargo**

El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si han sido reelectos para un segundo período consecutivo no pueden ser elegidos nuevamente, sino con el intervalo de un período.

En caso de muerte, renuncia, enfermedad, ausencia u otro impedimento del Gobernador, sus funciones serán desempeñadas por el Vicegobernador hasta el cese del impedimento, cuando fuese temporal, o hasta completar el período constitucional por el que fueron electos, cuando el impedimento fuese permanente. En caso de resultar destituido el Gobernador, faltando más de un año para la conclusión de su mandato, sus funciones serán ejercidas transitoriamente por el Vicegobernador quien, dentro de los diez días, deberá convocar a elecciones de Gobernador para completar el período constitucional correspondiente al Gobernador destituido. Cuando la destitución del Gobernador ocurriere faltando menos de un año para la conclusión de su mandato, el Vicegobernador deberá convocar a elecciones de Gobernador y Vicegobernador para un nuevo período, en cuyo caso asumirá únicamente quien resulte electo Gobernador a los fines de completar el período del Gobernador destituido.

En caso de acefalía<sup>16</sup> definitiva del Poder Ejecutivo, por causas que afecten al Gobernador y al Vicegobernador, faltando más de un año para la conclusión de sus mandatos, el Gobernador provisorio deberá convocar a elecciones de Gobernador y Vicegobernador, dentro de los diez días, para completar el período constitucional en curso. Cuando la acefalía definitiva ocurriere faltando menos de un año para la conclusión de sus mandatos, se elegirán Gobernador y Vicegobernador para un nuevo período, en cuyo caso los electos concluirán el período en curso. En tal supuesto, el tiempo transcurrido desde la asunción hasta la iniciación del nuevo período constitucional, para el que hayan sido electos, no será considerado como primer período

#### **4.3 Atribuciones y deberes**

El Gobernador es el Jefe de la Administración Provincial, y tiene las siguientes atribuciones y deberes de acuerdo al artículo 101 de la Constitución Provincial:

1. Representar a la Provincia en las relaciones oficiales.
2. Participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá, en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir leyes. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de leyes, y no se trate de normas que regulen la materia tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos con acuerdo general de ministros. En el término de cinco días hábiles de dictado el decreto, éste será remitido a la Legislatura de la Provincia para su consideración. Dentro de veinte días hábiles de haber sido recibido por la

---

<sup>16</sup> Acefalia o acefalía (del griego a-, partícula negativa, y *kephalé* "cabeza") significa literalmente ausencia de la cabeza.

Legislatura, ésta deberá expedirse sobre su validez. En caso que fuera ratificado o venciera el plazo establecido por el presente artículo, sin que la Legislatura se pronunciare, su contenido adquirirá fuerza de ley a partir de la fecha en que fue dictado. Si dentro de dicho término la Legislatura lo rechazare, será nulo de nulidad absoluta y carente de validez legal, sin perjuicio de los efectos cumplidos con motivo de su aplicación inmediata, los que no generarán derechos adquiridos.

3. Reglamentar las leyes, no pudiendo alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

4. Nombrar y remover sus ministros y demás empleados de la Administración cuyo nombramiento o remoción no esté acordado a otro Poder.

5. Nombrar, con acuerdo de la Legislatura, los jueces de la Corte Suprema, de las Cámaras, de primera instancia, el Ministro Fiscal, los fiscales, los defensores y asesores en la administración de Justicia, y demás funcionarios para cuyo nombramiento se exija este requisito.

6. Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

7. Presentar a la Legislatura el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Provincia hasta el 31 de octubre de cada año.

8. Dar cuenta anualmente a la Legislatura, en la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la Administración, exponiendo la situación de la Provincia, las necesidades urgentes de su adelanto y recomendando su atención a los asuntos de interés público que reclamen cuidados preferentes.

9. Rendir cuentas a la Legislatura de gastos de la Provincia del año vencido y del uso y ejecución del presupuesto.

10. Conmutar e indultar las penas impuestas por delitos por los Tribunales, previo informe de la Corte Suprema sobre la oportunidad y conveniencia de la medida. El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos cuyo examen hubiera dado lugar a condena en juicio político.

11. Otorgar jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios sociales conforme a la ley. Y Conceder a los empleados licencias temporales que no superen los tres meses y admitir sus excusas y renunciaciones.

12. Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión, con arreglo a la ley.

13. Celebrar convenios con otras provincias, con la Nación y organizaciones e instituciones internacionales, con el objeto de fijar políticas comunes, de integración y desarrollo regional y de Administración de Justicia, con aprobación de la Legislatura y del Congreso de la Nación, según corresponda.

14. No puede expedir órdenes, resoluciones ni decretos sin la firma del Ministro respectivo. Podrá no obstante, expedirlos en caso de acefalía de los ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando al Director de Despacho del Poder Ejecutivo por un decreto especial. El Director de Despacho, en estos casos, queda sujeto a la responsabilidad de los ministros. La acefalía de los ministros no podrá, en ningún caso, durar más de treinta días.

15. En caso de receso de la Legislatura, nombrar interinamente aquellos funcionarios para cuyo nombramiento se requiere acuerdo de ese Cuerpo, de lo que deberá dar cuenta en el primer mes de sesiones, proponiendo al mismo tiempo los que deben nombrarse en propiedad.

16. Velar sobre la observación de esta Constitución y cuidar que los empleados desempeñen bien sus funciones, sin perjuicio de la independencia de los poderes públicos.

17. Prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de Justicia, el Ministerio Público, la Legislatura, las municipalidades, conforme a la ley y cuando lo soliciten.

18. Tener bajo su inspección todos los objetos de la policía de seguridad y vigilancia y todos los establecimientos públicos de la Provincia.

19. Adoptar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y leyes vigentes. Asimismo, garantizar la seguridad pública desarrollando estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia, diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria.

20. Pedir a los jefes de los departamentos de la Administración los informes que crea necesarios.

21. Asegurar y financiar la educación estatal pública y gratuita en todos los niveles y modalidades, garantizando la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna, con carácter obligatorio hasta completar trece años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine. Asimismo, promover y apoyar la educación pública de gestión privada en las modalidades y condiciones que determine la ley.

22. Promover la creación y el fortalecimiento de asociaciones cooperativas, mutuales y organizaciones no gubernamentales en todo el territorio provincial.

## **5. Poder Judicial de la Provincia de Tucumán**



Palacio de Justicia – Provincia de Tucumán

En Tucumán está integrado por la Corte Suprema de Justicia, quien lo preside representa; y demás tribunales establecidos en la Ley N° 6.238. Estos son:

- Cámara en lo Penal,
- Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción;
- Cámara en lo Civil y Comercial Común,
- Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones,
- Cámara en lo Civil en Familia y Sucesiones,
- Cámara de Apelaciones del Trabajo y
- Cámara en lo Contencioso Administrativo;
- Los Jueces Correccionales, de Instrucción, de Ejecución en lo Penal, Contravencionales, de Menores, en lo Civil y Comercial Común, de Concursos y Sociedades, de Cobros y Apremios, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones, en lo Contencioso Administrativo, del Trabajo, de Paz,
- Y por el Ministerio Público.

Este poder está regido en la Constitución Provincial por los artículos 110 a 119 y por la Ley orgánica del Poder Judicial N°6.238.

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por cinco Vocales, que elegirán cada dos años de entre sus miembros, un Presidente y un Vocal Decano. Para la elección de este último, se preferirá al de mayor antigüedad en el cargo o el de más edad, el que cumplirá las funciones de Presidente alterno, sustituyendo a aquel cuando por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones.

Los demás tribunales elegirán un presidente que durara dos años en su cargo y serán reelegibles.

Los jueces de Corte y demás Tribunales inferiores, los representantes del ministerio fiscal y pupilar, permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta.

Los actuales integrantes de la Corte Suprema de Justicia son:

- Presidente: Dr. Daniel Oscar Posse
- Vocal Decano: Dr. René Mario Goane
- Vocales: Dr. Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofan, Dra. Claudia Beatriz Sbdar
- Ministro Fiscal: Dr. Edmundo Jiménez.

Para ser vocal de la Corte Suprema, vocal de una Cámara de Apelaciones, juez de primera instancia, representante del ministerio fiscal o del pupilar, se requiere tener ciudadanía en ejercicio, domicilio en la Provincia, ser abogado con título de validez nacional, haber alcanzado la edad y tener el ejercicio del título, que a continuación se indicara. Para los extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad argentina, se requerirá, además, dos años de antigüedad en la misma.

La edad y el ejercicio del título requeridos serán:

1. Para vocal de Corte y ministro fiscal, haber cumplido cuarenta años, y tener, por lo menos quince años de ejercicio del título en la profesión libre o en la magistratura, o en los Ministerios Fiscal o Pupilar, o en secretarías judiciales.
2. Para vocal y fiscal de Cámara, treinta y cinco años de edad, y por lo menos diez años de ejercicio en las mismas actividades del inciso anterior.
3. Para juez de primera instancia, treinta años de edad, y cinco de ejercicio en las citadas actividades.
4. Para los demás representantes del Ministerio Fiscal y del Pupilar, veinticinco años de edad y dos de ejercicio en las citadas actividades o en cualquier otro empleo judicial.

Los miembros de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores no podrán ser legisladores.

### **5.1 Proceso para elección de Jueces**

Los jueces de primera instancia, de las Cámaras, defensores y fiscales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 101, inciso 5 de la Constitución Provincial.

El artículo mencionado determina que el poder ejecutivo, de acuerdo con la legislatura elegirá los jueces y para ello organizara un Consejo Asesor de la Magistratura (CAM) que se encargara de seleccionar a los candidatos y elevar una terna al ejecutivo quien elegirá a la persona a desempeñarse en el cargo, remitiendo luego el pedido de acuerdo a la Legislatura de Tucumán.

El proceso de selección que realiza el CAM tiene como criterios rectores en la los siguientes: concursos de antecedentes y oposición, entrevistas y opiniones vertidas por la ciudadanía acerca de los candidatos propuestos, para lo cual deberá habilitarse un período de impugnación.



### **5.1.1 Consejo Asesor de la Magistratura**

Se incorporó al ordenamiento público provincial mediante artículo 101 inc. 5 de la Constitución Provincial. Comenzó a desarrollar sus funciones desde el 30 de octubre de 2009. Se compone de representantes del Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia y Magistrados o Ministerio Público de primera o segunda instancia de los Centros Judiciales de Capital, Concepción y Monteros), de la Legislatura y de Abogados de la matrícula de los Centros Judiciales de Capital, Concepción y Monteros.

### **5.2 Funciones y deberes del Poder Judicial de Tucumán**

1. Corresponde a la Corte Suprema conocer: de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causa en las que se cuestione la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes y en los demás casos que determine la ley.

2. La Corte Suprema ejercerá la superintendencia de la Administración de Justicia y sus facultades en tal carácter serán las que determine la ley.

3. Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución Provincial y los tratados internacionales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

### **5.3 Organización del Poder Judicial Provincial**

En su artículo 10 la ley 6.238 establece “El territorio de la Provincia se divide a los fines del servicio de justicia en tres (3) Centros Judiciales:

**1. El Centro Judicial Capital:** tiene asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, departamento Capital y tiene como jurisdicción territorial a los Departamentos: Capital, Yerba Buena, Tafí Viejo, Cruz Alta, Burruyacú, Lules, Leales y Trancas.

**2. El Centro Judicial Concepción:** con asiento en la ciudad de Concepción, departamento Chicligasta tiene como jurisdicción territorial a los departamentos: Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, la Cocha y Graneros.

**3. El Centro Judicial Monteros:** tiene asiento en la ciudad y departamento del mismo nombre y tiene como jurisdicción territorial los departamentos de Tafí del Valle, Famaillá, Simoca y Monteros.

Constituyen excepciones al principio de la división territorial las órdenes de detención, allanamiento y comunicaciones entre Tribunales dispuestas por las autoridades competentes en el proceso penal, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia establecer los alcances de las mismas.”

### **6. Los Ministros- Ley de Ministerios de la Provincia de Tucumán**

El artículo 102 de la Constitución Provincial otorga al Gobernador la facultad de nombrar a sus ministros: “El Gobernador designa a sus ministros, en el número y con las funciones y competencias propias de cada uno de ellos, de acuerdo lo determine una ley propuesta por el Poder Ejecutivo.”

La Ley Provincial 8.450 regula la cantidad de ministerios que tendrá la Provincia y las funciones principales de los mismos. En su artículo 1 establece: “La atención y el despacho de los negocios administrativos de la Provincia estarán a cargo de los siguientes Ministerios”<sup>17</sup>:

1. De Gobierno y Justicia.
2. De Economía.
3. De Desarrollo Productivo.
4. De Salud Pública.
5. De Seguridad Ciudadana.
6. De Educación.
7. De Interior.
8. De Desarrollo Social.

### **6.1 Competencia**

Los asuntos se tratarán en el Ministerio que resulte competente según lo establecido por la ley, aunque ellos se originen o tramiten por otro ministerio.

El Ministro competente refrendará los actos emergentes del Poder Ejecutivo. Los que, por su naturaleza, requieran la intervención de dos o más Ministerios, serán refrendados por sus respectivos titulares.

En caso de vacancia, ausencia o cualquier otro impedimento, el Ministro será reemplazado interinamente por otro Ministro a designar por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación<sup>18</sup>, podrá imputar, en sus Ministros y funcionarios de su dependencia directa, facultades

---

<sup>17</sup> Art. 1, Ley de Ministerios( N°8450, octubre 2011)

<sup>18</sup> La avocación es una técnica de derecho administrativo utilizada en la organización de la administración pública para la traslación del ejercicio de la competencia para resolver en un asunto concreto, desde un órgano jerárquicamente inferior hacia otro que sea superior. Se puede decir que la avocación es la técnica contraria a la delegación.

de su competencia relacionadas con materias propias de cada Ministerio u organismos dependientes.

A su vez Ministros, sin perjuicio de su facultad de avocación, podrán imputar, en los Secretarios de Estado y demás funcionarios de su dependencia, facultades de su competencia relacionadas con materias propias de cada uno de ellos.

## **6.2 Funciones y deberes de los Ministros**

El artículo 7 de la Ley de Ministerios establece los deberes y funciones que tienen en común todos los Ministros:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Provincia y las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten.

2. Los ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con sus firmas las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento. Podrán, no obstante, resolver por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos, y dictar resoluciones de trámite en los demás asuntos.

3. Serán responsables de las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

4. En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la Legislatura una memoria detallada del estado de la Administración en lo relativo a sus respectivos departamentos, indicando en ella las reformas que aconsejen la experiencia y el estudio.

5. Asistir a las sesiones de la Legislatura cuando fuesen llamados por ella; pueden también hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.

6. Entender en la elaboración de los proyectos de ley que inicie el Poder Ejecutivo, en la materia de sus respectivas competencias, y en la elaboración de los decretos y resoluciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes de la Provincia.

7. Elaborar el proyecto de presupuesto correspondiente a su Ministerio.

8. Atender las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes del Estado, en la materia de sus respectivas competencias, velando por una adecuada interacción.

9. Celebrar contratos de sus Ministerios, en representación del Estado Provincial, cuando afecten o se refieran a asuntos de su despacho.

10. Controlar el ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la competencia del Ministerio.

11. Cumplir y hacer cumplir toda legislación que se dicte en materia de cada Ministerio.

12. Será incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro, Secretario de Estado, Subsecretario y Director, en la administración centralizada y descentralizada, todo tipo de actividad comercial o profesional que, directa o indirectamente, tenga vinculación con los poderes, organismos o empresas nacionales, provinciales o municipales. Si, con anterioridad a su nombramiento, hubieran desarrollado actividades comerciales o profesionales vinculadas a la competencia de cuyo ejercicio fueren responsables, deberán declarar tal circunstancia y abstenerse de participar, en cualquier forma que fuera, en el trámite de los asuntos derivados de esas actividades. Se exceptúan de esta norma el ejercicio de la docencia y las tareas de investigación científica y técnica. Al asumir el cargo presentarán ante la Escribanía de Gobierno una declaración jurada de su patrimonio. Esta declaración jurada será actualizada anualmente o inmediatamente después de producida cualquier variación significativa.

### **6.3 Secretarías de Estado**

La Ley 8.450 confiere al Poder Ejecutivo la capacidad de disponer la creación de una o más Secretarías de Estado, dentro de cada Ministerio o bajo su dependencia directa, cuando la especialidad de la materia o la importancia, magnitud y complejidad de las funciones lo haga necesario. La creación de tales Secretarías de Estado será dispuesta por el Poder Ejecutivo en acuerdo general de Ministros, siendo requisito indispensable para disponer su creación contar con las previsiones y/o adecuaciones presupuestarias del caso.

## **7. Órganos de Control**

A partir de la reforma del año 2006 la Constitución Provincial otorga jerarquía constitucional a dos órganos en sus artículos 78 a 86 inclusive. Ellos son la Defensoría del Pueblo y El Tribunal de Cuentas de la Provincia:

### **7.1 Defensoría del Pueblo**



## **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE TUCUMÁN**

La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad. Está a cargo de un Defensor del Pueblo que es asistido por dos defensores adjuntos: un Adjunto Primero y de un Adjunto Segundo, los que le auxiliarán en sus tareas y podrán reemplazarlo, provisoriamente, en los supuestos de cese, muerte, suspensión, licencia o imposibilidad temporal, conforme lo determine el reglamento interno.

Además de tener jerarquía constitucional, está regulado por ley 6.644.

Son atribuciones y deberes del Defensor del Pueblo la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en las Constituciones Nacional y Provincial, los Tratados Internacionales y las leyes, frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública provincial y municipal, o de prestadores de servicios públicos, siendo todas sus actuaciones gratuitas para el ciudadano.

La ley 6.644 considera, para este caso, comprendido en el concepto de Administración Pública: la administración centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta; sociedades con participación estatal mayoritaria; y todo otro organismo del Estado Provincial cualquiera fuere su naturaleza jurídica, denominación, ley especial que pudiera regirlo, o lugar donde preste su servicio. Quedan comprendidas dentro de la competencia de la Defensoría del Pueblo, las personas jurídicas públicas no estatales que ejerzan prerrogativas públicas y las privadas prestadoras de servicios públicos.

Quedan exceptuados del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

### **7.1.1 Defensor del Pueblo**

Es designado por la Legislatura por el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros en sesión especial y pública convocada al efecto. Su mandato es de cinco años, pudiendo ser designado en forma consecutiva por otro período.

Para ser Defensor del Pueblo se requiere:

1. Ciudadanía natural en ejercicio o legal después de dos años de obtenida.
2. Veinticinco años de edad, como mínimo.
3. Estar domiciliado en la provincia en forma ininterrumpida por lo menos dos años antes de su designación.

Cesa en sus funciones por renuncia, por incapacidad sobreviniente o por juicio político.

Ejerce su función sin recibir instrucciones de autoridad alguna, no está sujeto a mandato imperativo alguno, desempeñando sus funciones con autonomía y conforme a su buen criterio, conciencia y sano juicio, respetando y haciendo cumplir la Ley.

#### **7.1.1.1 Atribuciones**

La Constitución Provincial y la ley que regulan el cargo le confieren las siguientes atribuciones:

1. Intervenir de oficio o a petición de parte, del modo más inmediato y por el medio más idóneo posible, para emprender cualquier investigación conducente al esclarecimiento de actos o hechos de la Administración Pública que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, arbitrario, discriminatorio, negligente, o gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones incluyendo aquellos capaces de afectar los intereses difusos o colectivos.

2. Intervenir en casos de excesiva demora no justificada en la tramitación de cualquier asunto administrativo o en los casos en que se encuentren afectados los intereses generales de la Provincia.

3. Actuar de oficio, procurando averiguar la veracidad de los hechos, cuando a través de denuncias públicas o por la prensa se tuviere noticias de anomalías administrativas o se atribuyese irregularidades a un funcionario, agente público o concesionaria de servicios públicos. A tal efecto, una vez



determinado su origen e identificado su autor se citará al responsable a fin de que ratifique la denuncia formulada.

4. Nombrar y remover a sus Adjuntos y al personal, fijarles sus funciones y remuneraciones.

5. Autorizar los gastos de funcionamiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones acorde a las disposiciones de la Ley 6.970 – Administración Financiera-.

6. Elaborar el anteproyecto de un presupuesto anual de erogaciones y elevarlo al Poder Ejecutivo a efecto de su consideración en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Pública Provincial.

7. El Defensor del Pueblo tiene por cometido recibir las quejas o denuncias que se formulen sobre irregularidades en la actividad de la Administración Pública. Cualquier persona física o jurídica puede presentar quejas o denuncias.

La actuación del Defensor del Pueblo no modifica ni afecta la competencia propia de los organismos existentes de contralor de la Administración y del Estado, ni la de los entes reguladores de servicios públicos creados por Ley. El Defensor gira al órgano competente las actuaciones sustanciales. Sin embargo, reviste legitimación activa en la protección de los derechos difusos y en los intereses colectivos. Queda facultado para acudir directamente ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia para solicitar la realización de investigaciones cuando surgiere o pudiere existir perjuicio patrimonial para el Estado.

## **7.2 Tribunal de Cuentas**



Fue creado en el año 1963 pero recién con la reforma constitucional del año 2006 obtuvo jerarquía constitucional.

El Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo y fiscalización del empleo de recursos y del patrimonio del Estado en los aspectos legales, presupuestarios, económicos, financieros y patrimoniales.

Es un órgano constitucional investido de plena independencia y autonomía funcional y de legitimación activa y pasiva en materia de su competencia.

El control se realiza sobre la totalidad del Sector Público del Estado Provincial. Comprende a los tres poderes del Estado: Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, incluyendo sus organismos descentralizados y entes autárquicos. Respecto de las noventa y tres Comunas Rurales sólo realiza control posterior con Rendiciones de cuenta bimestrales. No tiene competencia sobre las diecinueve municipalidades.

Asimismo, los sujetos privados que perciban o administren fondos públicos están sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Se integra con tres vocales con título universitario de Contador Público Nacional o de Abogado, con un mínimo de treinta y cinco años de

edad, diez años de ejercicio profesional, computándose para ello tanto la actividad privada como pública, y residencia inmediata de dos años en la Provincia. Son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura por mayoría absoluta y removidos por juicio político. Gozan de las prerrogativas, remuneraciones e incompatibilidades de los miembros de la Corte Suprema. Los vocales son inamovibles y permanecen en sus cargos mientras dure su buena conducta.

### **7.2.1 Funciones**

1. El control preventivo de todo acto administrativo que implique empleo de fondos públicos. Cuando advierta transgresiones legales o reglamentarias deberá realizar observaciones con carácter de formal oposición al acto, suspendiéndose su ejecución. El acto observado por el Tribunal de Cuentas sólo podrá cumplirse mediando insistencia, por decreto firmado en acuerdo de ministros, si se tratara de un acto emitido por el Poder Ejecutivo. En los ámbitos de los poderes Legislativo y Judicial, la facultad de insistencia corresponde a sus respectivos presidentes. La observación efectuada por el Tribunal de Cuentas será informada por éste a la Legislatura. Cuando la observación emane de contadores fiscales delegados, el trámite será determinado en la ley.

2. El control de los procesos de recaudación de los recursos fiscales y del empleo de fondos públicos, cualquiera sea su origen, ingresados al presupuesto provincial o cuya ejecución esté a cargo de la Provincia.

3. El control concomitante y posterior de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas.

4. Informar a la Legislatura sobre la Cuenta General del Ejercicio que anualmente presente el Poder Ejecutivo.

5. Ejercer jurisdicción y competencia exclusiva y excluyente en sede administrativa promoviendo los juicios de cuentas por falta o irregular rendición

de cuentas y los juicios de responsabilidad por hechos, actos u omisiones susceptibles de ocasionar perjuicio fiscal, a fin de determinar la responsabilidad patrimonial, formular los cargos fiscales que resultaren, establecer el monto del daño al patrimonio fiscal y aplicar las sanciones que establezca la ley. La Corte Suprema tendrá competencia originaria y exclusiva para entender la revisión judicial de los actos administrativos ejecutados de conformidad y con la aprobación del Tribunal de Cuentas.

## **CAPITULO III**

### **ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MUNICIPAL**

**SUMARIO:** 1. Introducción y concepto de Municipio; 2. El Municipio Argentino; 3. Definiciones Históricas; 4. Autonomía Municipal; 5. El Régimen Municipal: Características; 6 Régimen Municipal de la Provincia de Tucumán; 7. Organización del Estado Municipal.

#### **1. Introducción y concepto de Municipio**

En este capítulo investigamos sobre cómo se organizan los Estados Municipales, partiendo desde su concepto, analizando lo que dice la Constitución Nacional y las Constituciones Provinciales, específicamente la Constitución de la Provincia de Tucumán

En nuestro país existen 2.284 <sup>19</sup> gobierno locales, Municipios, Comunas, Comisiones de Fomento, Comisiones Municipales, entre otros. Siendo los Municipios los de mayor jerarquía, los mismos se encuentran organizados y distribuidos en forma muy heterogénea a lo largo de las distintas provincias. Esto hace que el Régimen Municipal en nuestro país sea

---

<sup>19</sup> Dato de archivo, en internet: [www.indec.gov.ar/buscador.asp?t=gobiernos\\_locales](http://www.indec.gov.ar/buscador.asp?t=gobiernos_locales) (septiembre 2018)

muy variado y depende de cada provincia, siguiendo por supuesto los lineamientos de nuestra Carta Magna.

Total de Gobiernos Locales y total de Municipios del país<sup>20</sup>

Provincia	Total Gobiernos Locales	Total Municipios
Ciudad Autónoma de Bs. As.	15	—
Buenos Aires	135	135
Catamarca	36	36
Chaco	68	68
Chubut	47	23
Córdoba	427	260
Corrientes	72	72
Entre Ríos	274	78
Formosa	55	27
Jujuy	60	21
La Pampa	80	61
La Rioja	18	18
Mendoza	18	18
Misiones	75	75
Neuquén	57	36
Río Negro	76	40
Salta	60	60
San Juan	19	19
San Luis	68	21
Santa Cruz	27	14
Santa Fe	363	50
Santiago del Estero	117	28
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	5	3
Tucumán	112	19
<b>Total</b>	<b>2284</b>	<b>1182</b>

---

<sup>20</sup> Cuadro de elaboración propia en base a dato de archivo, en Internet: [www.indec.gob.ar/buscador.asp?t=gobiernos locales](http://www.indec.gob.ar/buscador.asp?t=gobiernos%20locales) (septiembre 2018)



## 1.2. Concepto

Se considera Municipio al conjunto de población que, contando con un gobierno propio, dentro de un territorio determinado, es reconocido como tal por el ordenamiento jurídico vigente. Este concepto considera cuatro elementos esenciales: población, territorio, gobierno y orden jurídico.<sup>21</sup>

## 2. El Municipio Argentino

La Constitución Nacional tiene escasas referencias a la organización de las municipalidades, pero indica los lineamientos generales en tres artículos: 5, 123 y 75 Inc. 30.

1. En su artículo 5 dispone que cada provincia dictara para sí una constitución, bajo ciertas condiciones: una de ellas es que asegure su régimen municipal.

---

<sup>21</sup> Administración y Contabilidad Pública, cuadernillo de lectura, capítulo XII, El Régimen Municipal, Facultad de Ciencias Económicas UNT, (Tucumán 2016).

2. En su artículo 123, referido igualmente a las constituciones provinciales, indica que tendrán que sancionarse "asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero";

3. El artículo 75 Inc. 30 admite poderes de policía e impositivos a los municipios, sobre los establecimientos de utilidad nacional.<sup>22</sup>

### **3. Definiciones Históricas**

Esta expresión ("el régimen municipal"), como exigencia constitucional para la operatividad de las provincias y su garantía por la Nación, se ha interpretado de modo diferente:

- Municipalidad Cabildo. Es la idea de Alberdi un municipio estructurado como el poder provincial autónomo, poseedor de una parte de la soberanía popular, electos sus cabildantes, mediante comicios, con funciones más políticas aunque también judiciales.

- Municipalidad Arrinconada. Es el municipio "de delegación", según la estructura y las competencias que a él asigne cada provincia, de modo absolutamente discrecional. No es una entidad política, sino administrativa, "autárquica".

- Municipio Estado. Una doctrina entiende que los municipios no nacen por voluntad de las provincias, sino por imperativo constitucional (el artículo 5 exige la presencia de un Régimen Municipal), y esto impone reconocer su gobierno local, "autónomo y político" que puede contar con tres

---

<sup>22</sup>Establecimientos de utilidad nacional: son aquéllos espacios ocupados por edificios, dependencias, instalaciones o dispositivos destinados a poner en ejercicio las competencias que la Constitución Nacional coloca en cabeza del gobierno federal". Por ejemplo los cuarteles, puertos, aeropuertos internacionales, escuelas nacionales, universidades nacionales, A.F.I.P., A.N.S.E.S., etc. Consulta a base de información: en Internet: <http://ambitotributariotema9.blogspot.com/2017/05/los-establecimientos-de-utilidad>. (septiembre 2018).



"poderes" locales: el Ejecutivo (intendente), el Legislativo (un consejo deliberante) y el Judicial (la justicia municipal de faltas). Incluso, podría haber un poder constituyente municipal (el que dicta la carta de cada población). De ahí que a este modelo se lo denomine "Municipio de Convención".

En el actual artículo 123 incluido por la reforma de 1994, se exploya lo que se había dado por implícitamente nombrado en el artículo 5, en la parte que obliga a las provincias a asegurar el régimen municipal en sus constituciones locales.

Ahora se expresa el aseguramiento de la "autonomía" municipal, conforme al alcance y contenido que en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

#### **4. Autonomía Municipal**

La reforma de la Constitución Nacional de Argentina sancionada en 1994 consagró la autonomía de los municipios de Argentina, los cuales fueron habilitados a establecer sus propias formas de gobierno por medio de la redacción de Cartas Orgánicas municipales de acuerdo a los alcances determinados por cada provincia.

##### **4.1 Antecedentes**

Hasta 1994 fue materia de interpretación y discusión entre los constitucionalistas argentinos si la Constitución Nacional establecía que los municipios eran autárquicos o eran autónomos.

La autarquía significa que un ente u organismo determinado tiene capacidad para administrarse a sí mismo, de acuerdo a una norma que le es impuesta. La autonomía es no solamente la capacidad de administrarse por

sí mismo, sino también la de dictarse sus propias normas por las que ha de regirse, como también la de gobernarse por autoridades elegidas.

A partir de 1957 las provincias argentinas comenzaron a reconocer expresamente en sus constituciones la autonomía de sus municipios, e incluso su facultad constituyente para darse sus propias cartas orgánicas.

La sentencia del 21 de marzo de 1989 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (Caso Rivademar) interpretó que los municipios eran constitucionalmente autónomos, fundando tal criterio en ocho razones:

1. El origen constitucional de los municipios.
2. La existencia de una base sociológica constituida por la población de la comuna, ausente en entidades autárquicas.
3. La imposibilidad de la supresión de los municipios.
4. El carácter de la legislación local de las ordenanzas municipales, frente al de resoluciones administrativas de las emanadas de entidades autárquicas.
5. El carácter de personas jurídicas de derecho público y de carácter necesario de los municipios establecido por el art. 33 del Código Civil, frente al carácter contingente de las entidades autárquicas.
6. El alcance de las resoluciones municipales que comprende a todos los habitantes de su circunscripción.
7. La posibilidad de creación de entidades autárquicas en los municipios.
8. La elección popular de sus autoridades.

Este fallo y los reconocimientos de las constituciones provinciales fueron recogidos en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 que consagró la autonomía de los municipios argentinos.

Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Sin embargo, no todas las provincias han reformado sus constituciones para adecuarlas a lo establecido en la materia por la reforma constitucional de 1994. Para octubre de 2014 un total de veinte provincias han reconocido en sus constituciones la autonomía municipal, restando Mendoza y Santa Fe que no han reformado sus constituciones después de 1994 y la de Buenos Aires que sí lo ha hecho pero no se adecuó al mandato de la Constitución Nacional. La provincia de La Pampa no faculta a sus municipios a dictar cartas orgánicas.

Los aspectos de la autonomía municipal enumerados en la Constitución Nacional, significan:

1. Institucional: se refiere la posibilidad de dictar su propia carta orgánica obteniendo "plena autonomía". Si no puede hacerlo es una "autonomía semiplena", que es el caso de la provincia de La Pampa. Se dan también casos donde las cartas orgánicas deben ser aprobadas por las legislaturas provinciales: por ejemplo Chubut, requiere que la primera carta orgánica de un municipio sea aprobada por la legislatura provincial.

2. Político: se refiere a la capacidad de elección de sus propias autoridades locales.

3. Administrativo: se refiere a la capacidad de gestionar servicios públicos, obras públicas, poder de policía, etc.

4. Económico: se refiere a la capacidad de gerenciar el gasto público municipal.

5. Financiero: se refiere a la posibilidad de establecer impuestos.

La mayoría de las provincias optó por establecer requisitos poblacionales para permitir el dictado de cartas orgánicas. Los municipios

que no dictaron su carta orgánica se reglan de acuerdo a las respectivas leyes orgánicas municipales de cada provincia.

## **5 .El Régimen Municipal: Características**

La caracterización del régimen institucional municipal, a nivel provincial, se delinea en las Constituciones Provinciales y se profundiza en las leyes Orgánicas de las Municipalidades. A grandes rasgos, se pueden establecer cinco ejes:

**1. Autonomía municipal:** La totalidad de las provincias reconocen la autonomía municipal en cuanto a lo político, administrativo y económico-financiero. Esto significa que es posible elegir libremente las autoridades de gobierno (autonomía política), asignar el presupuesto en forma independiente (autonomía financiera), y conformar la estructura orgánica y designar al personal en forma autónoma de otro poder político (autonomía administrativa).

Asimismo, la autonomía institucional (es decir, la facultad para que los municipios ejerzan el poder constituyente mediante el dictado de una Carta Orgánica Municipal) sólo está reconocida en las constituciones de las provincias de Córdoba, Chaco, La Pampa, La Rioja y Tucumán.

**2. Cartas Orgánicas:** Las normas provinciales, en general, vinculan la posibilidad de dictar cartas orgánicas a la cantidad de habitantes de los municipios.

**3. Estructura de gobierno:** Generalmente, está compuesta por un Intendente y un Concejo Deliberante. Adicionalmente, Río Negro agrega a estos dos niveles un Poder de Contralor, al igual que corrientes (Auditoría Municipal) y Santa Fe (Tribunal de Cuentas). En el caso de Chaco y Formosa añaden al Tribunal de Faltas. Los gobiernos locales que concentran menos población, como Comunas o Juntas Vecinales, por lo general tienen

su estructura de gobierno únicamente compuesta por el Presidente Comunal o similar.

**4. Recursos propios:** Por excelencias de los municipios en Argentina son las tasas, derechos, contribuciones, multas y otros ingresos definidos como integrantes del tesoro Municipal en las constituciones o cartas orgánicas. Los gobiernos locales tienen plenas facultades de diseño y administración de esos ingresos. Adicionalmente, en algunas provincias, se da que éstas han delegado en los gobiernos municipales la potestad tributaria sobre diversos impuestos.

**5. Atribuciones municipales en términos de endeudamientos:**

En términos de financiamiento, de las constituciones provinciales y las leyes orgánicas municipales se desprende que, en general, los municipios argentinos cuentan con suficiente autonomía para contraer empréstitos. Sin embargo, existen ciertas limitaciones, a saber: en algunos casos requieren la aprobación de la Legislatura Provincial (Jujuy, Mendoza, Formosa, Tucumán, Buenos Aires en el caso con los endeudamientos con el exterior).

En la actualidad existen ciento sesenta y ocho Cartas Orgánicas municipales, sancionadas y vigentes. En el siguiente cuadro detallamos la cantidad por provincia.

Carta Orgánica por provincia<sup>23</sup>

Provincia	Municipios con Carta Orgánica
Salta	15
San Luis	2
Santiago del Estero	5
San Juan	7
Chaco	2
Catamarca	8
Misiones	11
Neuquén	12
Chubut	4
Tierra del Fuego	2
Córdoba	23
Jujuy	5
Corrientes	43
Río Negro	29
<b>Total</b>	<b>168</b>

---

<sup>23</sup> ATELA, Vicente Santos; CAPUTO, Juan Manuel, Poder Constituyente Municipal y Cartas Orgánicas, La Plata, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2018, pág. 29

Condición para el dictado de Cartas Orgánicas por Provincias<sup>24</sup>

Provincia	Condición para dictar su carta orgánica
<b>Salta</b>	Municipios de mas de 10.000 habitantes dictan su propia carta Orgánica. Esta y sus modificatorias, deben ser aprobadas por la Legislatura Provincial a efectos de su compatibilización.
<b>San Luis</b>	Municipios de mas de 25.000 habitantes pueden dictar su propia Carta Orgánica.
<b>Entre Ríos</b>	Municipios de mas de 1000 habitantes dictan su propia Carta Orgánica
<b>La Rioja</b>	La totalidad de sus municipios son capaces de dictar su Carta Orgánica
<b>Santiago del Estero</b>	Municipios de Primera Categoría (los que tienen mas de 20000 habitantes dictan su Carta Orgánica).
<b>San Juan</b>	Municipios de Primera Categoría (los que tienen mas de 30000 habitantes dictan su Carta Orgánica).
<b>Chaco</b>	Municipios de mas de 20000 habitantes dictan su propia Carta Orgánica
<b>Catamarca</b>	Municipios de mas de 10000 habitantes dictan su propia Carta Orgánica
<b>Misiones</b>	Municipios de primera Categoría (mas de 10000 habitantes dictan su propia Carta Orgánica).
<b>Formosa</b>	Municipios con plan regulador dictan su propia Carta Orgánica
<b>Neuquén</b>	Municipios de Primera Categoría (mas de 5000 habitantes) dictan su propia Carta Orgánica sujeta a evaluación de la Legislatura Provincial.
<b>Chubut</b>	Municipios de mas de 1000 electores empadronados dictan su propia Carta Orgánica.
<b>Tierra del Fuego</b>	Municipios de mas de 10000 habitantes dictan su propia Carta Orgánica
<b>Córdoba</b>	Municipios que sean reconocidos como ciudades pueden dictar su propia Carta Orgánica. Para que puedan ser reconocidos ciudad deben poseer mas de 10000 habitantes
<b>Jujuy</b>	Municipios de mas de 20000 habitantes dictan su propia Carta Orgánica
<b>Santa Cruz</b>	Municipios dictan su propia Carta Orgánica.
<b>Corrientes</b>	Municipios de mas de 1000 habitantes pueden optar entre dictar su propia Carta Orgánica o regirse por las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.
<b>Tucumán</b>	El art. 132 de la Constitución Provincial Consagra la autonomía política, Administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios. Podrán dictar su Carta Orgánica mediante una Convención convocada por el Intendente en virtud de una norma dictada por la Legislatura.
<b>Rio Negro</b>	Municipios pueden dictar su propia Carta Orgánica.
<b>Buenos Aires</b>	Los municipios se rigen por Ley Orgánica dictada por la Provincia.
<b>La Pampa</b>	Los municipios y Comisiones de Fomento se rigen por la Ley Orgánica dictada por la Provincia.
<b>Mendoza</b>	Los municipios se rigen por la Ley Orgánica dictada por la Provincia.
<b>Santa Fe</b>	Los municipios se rigen por la Ley Orgánica dictada por la Provincia y las Comunas se rigen por la Carta Orgánica Comunal dictada por la Provincia.

<sup>24</sup>Cuadro elaborado propia, en base a datos, en Internet:  
<http://www2.mecon.gov.ar/hacienda/dncfp/municipal/caracterizacion.php>

## **6. Régimen Municipal de la Provincia de Tucumán**

A continuación haremos un breve resumen de la organización del Régimen Municipal de la Provincia de Tucumán, eligiendo esta provincia porque todos estudiamos y residimos en ella.

El marco legal del Régimen Municipal en la Provincia se encuentra legislado básicamente en tres normas:

1. Constitución de la Provincia de Tucumán, en el capítulo único de la sección VII.
2. Ley 5.529 Régimen Orgánico de las Municipalidades de la Provincia.
3. Ley 5.530 que indica límite y categorización de las Municipalidades / Municipios de la Provincia de Tucumán.

### **6.1. Régimen Municipal en la Constitución de la Provincia de Tucumán**

Con la reforma de la Constitución en el año 2006, ya desde el inicio de la redacción de la misma, en su Preámbulo indica que “se garantiza la autonomía municipal con el propósito de asegurar e impulsar el bienestar de los que habitan esta tierra”. Esto significa que si los municipios dictan su carta orgánica, esta debe ser reconocida y garantizada por la provincia.

La sección VII de la Constitución tiene un capítulo único, con doce artículos, y se refiere al Régimen Municipal.

Según el artículo 132 cada municipio es administrado por un número de vecinos elegidos directamente por el pueblo que funcionara con un departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante.

La Constitución consagra la autonomía política, administrativa, económica, financiera e institucional de los municipios y podrán dictar sus Cartas Orgánicas, mediante una Convención convocada por el Intendente en



virtud de una norma dictada por la Legislatura. Esta podrá disponer la creación de Tribunales de Faltas previendo las vías recursivas ante el Poder Judicial.

La Provincia no podrá vulnerar la autonomía que por esta constitución se consagra ni limitar las potestades que para asegurar la misma se confiere.

La ley establecerá las categorías de municipio y las condiciones para su erección, los que solo podrán establecerse en los centros urbanos.

Artículo 133: “El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un Intendente elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios; en caso de empate, decidirá el Concejo Deliberante”.

El Intendente durará cuatro años en sus funciones y su reelección tendrá las mismas limitaciones que las establecidas para el cargo de Gobernador.

El Concejo Deliberante estará compuesto por un número de miembros establecidos por ley, conforme a la categoría de cada municipio, que durarán en sus funciones cuatro años y su reelección tendrá las mismas limitaciones que las establecidas para el cargo de Legislador.

### **6.1.1. Funciones de los Municipios**

El artículo 134 indica cuales son las funciones y finalidades de los municipios de la provincia, sin perjuicio de las que correspondan a la provincia:

1. Gobernar y administrar los intereses públicos locales.
2. Nombrar y remover los agentes municipales, garantizando la estabilidad y la carrera administrativa.
3. Realizar obras y servicios públicos por sí, por intermedio de particulares o con colaboración vecinal.

4. Atender las siguientes materias:

- a) Salubridad.
- b) Asistencia social, salud y centros asistenciales.
- c) Higiene y moralidad pública.
- d) Ancianidad, discapacidad y desamparo.
- e) Cementerio y servicios fúnebres.
- f) Planes edilicios, apertura y construcciones de calles, plazas y paseos.
- g) Orden y seguridad en el tránsito, transporte urbano, público y privado.
- h) Uso de las calles, subsuelo y espacio aéreo.
- i) Control de la construcción, debiendo reglamentar y respetar los aspectos urbanísticos de desarrollo urbano.

5. Disponer y fomentar las políticas de apoyo y difusión de los valores culturales regionales y nacionales en general.

6. Conservar y defender el patrimonio histórico, arquitectónico y artístico.

7. Proteger el medio ambiente.

8. Fomentar la recreación, turismo y deportes.

9. Garantizar los servicios bancarios y de previsión social.

10. Prestar los servicios públicos que la Nación o la Provincia le transfieran con la asignación de los respectivos recursos.

11. Regular el procedimiento administrativo, el régimen de adquisiciones y contrataciones y el régimen de faltas.

12. Crear los órganos de policía con funciones exclusivas en materia de faltas.

13. Controlar el faena miento de animales destinados al consumo.

14. Controlar mercados y el abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad y precios.

15. Establecer restricciones con arreglo a las leyes que rigen la materia.

16. Cualquier otra función relacionada con los intereses locales dentro del marco de su Carta Orgánica o de la Ley de Municipalidades.

### **6.1.2. Recursos Municipales.**

El artículo 135 de la Constitución Provincial indica cuales son los recursos municipales:

1. Los tributos que se fijen según criterios de equidad, proporcionalidad y progresividad aplicada en armonía con el régimen impositivo Provincial y Federal.

2. Lo recaudado en concepto de tasas y contribuciones de alumbrado público, barrido y limpieza, recolección, transporte y disposición de residuos, y el producto de patentes, multas, permisos, habilitaciones y licencias, y cualquier otro ingreso que derive del ejercicio del poder de policía.

3. Los fondos por coparticipación Nacional y Provincial.

4. El Impuesto de patente miento y transferencia de automotores, que será uniforme para todos los municipios, recaudado y administrado por la Provincia y distribuido su producido entre las jurisdicciones.

5. Las contribuciones por mejoras en razón del mayor valor de las propiedades, como consecuencia de la obra municipal.

6. Los fondos provenientes de empréstitos, los que tendrán como objetivo específico la realización de obras públicas y la consolidación de pasivos existentes. Los empréstitos concedidos por el Estado provincial a los municipios y comunas, no requerirán autorización legislativa. En todo otro caso, se necesitará previa autorización por ley.

7. Lo que perciba en concepto de tasa por uso de espacio público, colocación o instalación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, agua corriente, obras sanitarias, ferrocarriles, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública, espacio aéreo y su subsuelo, en general.

8. Donaciones, legados, subsidios y demás aportes que reciban.

9. El producido de la actividad económica que el municipio realice, y el proveniente de concesiones, venta o locación de bienes del dominio municipal.

10. Cualquier otro ingreso que establezca la ley.

## **6.2. Ley 5.529. Régimen Orgánico de las Municipalidades de la Provincia de Tucumán**



Esta ley fue sancionada y promulgada antes de la reforma de la Constitución Provincial, en el año 1983. Todavía vigente<sup>25</sup>, es la que establece el Régimen Municipal en la Provincia, para los municipios que no dictaron sus Cartas Orgánicas. Hay que aclarar que a la fecha ningún municipio dictó su Carta orgánica.

---

<sup>25</sup> Ley 5529 vigente por Ley 8240 (Digesto Jurídico).

### **6.2.1. De los Municipios en general:**

La Ley 5.529 establece que los intereses morales y materiales de carácter local serán confiados a la administración de un número de vecinos que serán elegidos de acuerdo a la presente Ley, los que formarán un cuerpo autárquico denominado municipalidad.

Para el establecimiento de municipalidades en la Provincia, son requisitos esenciales la existencia de una planta urbana, con un centro urbano que contenga como mínimo una población permanente de cinco mil habitantes dentro de una superficie no mayor de doscientas cincuenta hectáreas y que el mismo esté formado por propiedades privadas cuyo número no baje de trescientas.

El municipio podrá comprender además, una extensión urbana y un área de proyección territorial.

La categorización de cada uno de los municipios del interior se efectuará por ley:

1. Serán de primera categoría las municipalidades que tengan una población permanente de más de cuarenta mil habitantes y propiedades privadas cuyo número no sea inferior a siete mil quinientas.

2. Serán de segunda categoría aquellas cuya población permanente excedan los ocho mil habitantes y que tengan más de cuatro mil propiedades privadas.

3. Las municipalidades que no reúnan los requisitos exigidos precedentemente serán de tercera categoría.

La creación de toda nueva municipalidad será hecha por ley especial en la que se determinarán los límites y la categoría de la misma.<sup>26</sup>

El Gobierno de la Municipalidad será ejercido por un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo.

---

26 Como ejemplo de este artículo tenemos la ley 5879 de creación del Municipio de las Talitas.

### **6.2.2. Concejo Deliberante**

Los Concejos Deliberantes de los municipios de la Provincia de Tucumán se componen de:

- 18 miembros en la Municipalidad de la Capital
- 12, 10 y 6 miembros según se trate de municipios de primera, segunda o tercera categorías, respectivamente.

### **6.2.3. Departamento Ejecutivo**

Está a cargo del Intendente Municipal, el que será elegido conforme a los preceptos de la Constitución Provincial. El Intendente durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por un nuevo periodo consecutivo. No podrá ser elegido nuevamente sino con un intervalo de un período.

### **6.3. Ley 5.530 de categorización de los municipios de Tucumán**

Esta ley establece para cada uno de los municipios del interior los límites jurisdiccionales y las categorías que se indicaran en el siguiente cuadro.

Municipios de 1° categoría	Municipios de 2° categoría	Municipios de 3° categoría
<ul style="list-style-type: none"><li>•Banda del Río Salí.</li><li>•Concepción.</li><li>•Tafí Viejo.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>•Monteros.</li><li>•Famillá</li><li>•Yerba Buena.</li><li>•Aguilares.</li><li>•Juan Bautista Alberdi.</li><li>•Lules.</li><li>•Bella Vista.</li><li>•Simoca.</li><li>•Las Talitas.</li><li>•Alderete.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>•Burruyacú.</li><li>•Graneros.</li><li>•Tafí del Valle.</li><li>•La Cocha.</li><li>•Trancas.</li></ul>

## 7. Organización del Estado Municipal



**7.1. Estructura Organizativa de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (hasta nivel de secretaría)<sup>27</sup>**



<sup>27</sup> Organigrama de elaboración propia en base a datos, en Internet: [www.smt.gob.ar](http://www.smt.gob.ar), (septiembre 2018)



## 7.2. Municipalidades y comunas de la Provincia de Tucumán

Departamento	Municipios y Comunas
Burruyacú	<b>Municipio:</b> Burruyacú / <b>Comunas:</b> 7 De Abril - Benjamin Aráoz y El Tajamar - El Chañar -El Naranjo y El Sunchal - El Puestito - El Timbo - Gdor Garmendia - La Ramada y La Cruz - Gdor Piedrabuena - Villa Padre Monti
Capital	<b>Municipio:</b> San Miguel de Tucumán
Chicligasta	<b>Municipio:</b> Concepción / <b>Comunas:</b> Alpachiri y El Molino - Alto Verde y Los Guchea -Arcadia - Gastona y Belicha - Medina y Trinidad
Cruz Alta	<b>Municipios:</b> Alderetes – Banda del Río Salí / <b>Comunas:</b> Colombres - Delfín Gallo - El Bracho y El Cevilar - El Naranjito - La Florida y Luisiana - Las Cejas - Los Bulacio y Los Villagra - Los Pereyra - Los Pérez - Los Ralos - Ranchillos y San Miguel - San Andrés
Famaillá	<b>Municipio:</b> Famaillá
Graneros	<b>Municipio:</b> Graneros / <b>Comunas:</b> Lamadrid - Taco Ralo
Juan Bautista Alberdi	<b>Municipio:</b> Juan Bautista Alberdi / <b>Comunas:</b> Escaba - Villa Belgrano
La Cocha	<b>Municipio:</b> La Cocha / <b>Comunas:</b> El Sacrificio - Huasa Pampa - Rumi Punco - San Ignacio - San José De La Cocha - Yanima
Leales	<b>Municipio:</b> Bella Vista / <b>Comunas:</b> Agua Dulce y La Soledad - El Mojón - Esquina y Mancopa - Estación Aráoz y Tacanas - Las Talas - Los Gómez - Los Puestos - Manuel García Fernández -Quilmes y Los Sueldos - Río Colorado - Santa Rosa de Leales y Laguna Blanca - Villa de Leales
Lules	<b>Municipio:</b> Lules / <b>Comunas:</b> El Manantial - San Felipe y Santa Bárbara - San Pablo y Villa Nougués
Monteros	<b>Municipio:</b> Monteros / <b>Comunas:</b> Acherai - Amberes - Capitán Cáceres - El Cercado -León Rouges y Santa Rosa - Los Rojos - Los Sosa - Río Seco - Santa Lucía - Sargento Moya - Soldado Maldonado - Teniente Berdina - Villa Quinteros
Río Chico	<b>Municipio:</b> Aguilares / <b>Comunas:</b> El Polear - Los Sarmientos y Las Tipas - Monte Bello -Santa Ana
Simoca	<b>Municipio:</b> Simoca / <b>Comunas:</b> Atahona - Buena Vista - Chicligasta - Ciudadcita -Manuela Pedraza - Monteagudo - Pampa Mayo - Río Chico y Nueva Trinidad - San Pedro y San Antonio -Santa Cruz y La Tuna - Yerba Buena (Simoca)
Tafí del Valle	<b>Municipio:</b> Tafí de Valle / <b>Comunas:</b> Amaicha Del Valle - Colalao Del Valle - El Mollar
Tafí Viejo	<b>Municipios:</b> Tafí Viejo – Las Talitas / <b>Comunas:</b> Ancajuli - El Cadillal – La Esperanza – Los Nogales – Los Pocitos – Raco
Trancas	<b>Municipio:</b> Trancas / <b>Comunas:</b> Choromoro - San Pedro de Colalao - Tapia
Yerba Buena	<b>Municipio:</b> Yerba Buena / <b>Comunas:</b> Cevil Redondo - San Javier
<a href="http://mitucuman.blogspot.com.ar">mitucuman.blogspot.com.ar</a>	

### **7.3. Comunas Tucumanas que podrían convertirse en Municipalidades**<sup>28</sup>

Hay localidades que ya tienen más habitantes que muchos municipios, pero siguen siendo comunas. Exactamente, habría veintitrés comunas en condiciones de ser convertidas en municipios.

El resultado se obtiene de la combinación entre la Ley Provincial 5.529, que habilita a la Legislatura a crear municipios en aquellos centros poblacionales con más de 5.000 habitantes, y los datos del censo de 2010, según el cual veintitrés comunas alcanzan la cifra mencionada.

COMUNA	MUNICIPIO	HABITANTES	COMUNA	MUNICIPIO	HABITANTES
Villa Quinteros	Monteros	5.493	La Florida y Luisiana	Cruz Alta	8.617
Sta. Rosa de Leales y Laguna Blanca	Leales	6.320	La Ramada y La Cruz	Burnyacu	5.642
Santa Lucía	Monteros	6.328	La Trinidad	Chicligasta	5.391
Santa Ana	Río Chico	13.733	El Chañar	Burnyacu	7.483
San Pablo y Villa Nogués	Lules	12.227	El Manantial	Lules	17.793
San Felipe y Santa Bárbara	Lules	7.246	Colombres	Cruz Alta	8.414
Río Seco	Monteros	5.992	Delfín Gallo	Cruz Alta	9.196
Ranchillos y San Miguel	Cruz Alta	11.570	Cevil Redondo	Yerba Buena	16.793
Quilmes y Los Suelos	Leales	6.440	Arcadia	Chicligasta	6.624
Los Ralos	Cruz Alta	10.052	Alpachiri y El Molino	Chicligasta	5.194
Los Sarmientos y La Tipa	Río Chico	5.942	Alto Verde y Los Guchea	Chicligasta	5.751
Los Nogales	Tafí Viejo	5.425			

FUENTE: cálculo en base a la ley 5.529

<sup>28</sup> Diario la Gaceta, en Internet: [www.lagaceta.com.ar/nota/751933/actualidad/cuales-son-23-comunas-tucumanas-podrian-convertirse-municipalidades.html](http://www.lagaceta.com.ar/nota/751933/actualidad/cuales-son-23-comunas-tucumanas-podrian-convertirse-municipalidades.html), (septiembre 2018).

## **CAPITULO IV**

### **ORGANIZACIÓN ACTUAL DE LOS MINISTERIOS**

**Sumario:** 1. Organización actual de los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional.

#### **1.- Organización actual de los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional**

Antes de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, los Ministerios que asisten al Poder Ejecutivo estaba limitado a un número de ocho, luego de ella ese límite fue eliminado.

Además, en dicho año se creó el cargo de Jefe de Gabinete de Ministros, que junto con los ministros forman el Gabinete Nacional. Estos pueden proponer al Poder Ejecutivo la creación de Secretarías y Subsecretarías que consideren necesarias de acuerdo a sus áreas de competencia.

La ley de Ministerios (Ley N° 22.520) dispone que se puedan crear Secretarías que dependan directamente de la Presidencia de la Nación.

Desde la reforma hasta la actualidad, cada gobierno de turno fue modificando la estructura organizativa del Gabinete Nacional en función de sus objetivos e ideas políticas.

El gobierno actual se propuso disminuir el gasto público tomando medidas tendientes a reducir la estructura del Estado.

En la primera semana de septiembre de 2018 se produjo una corrida cambiaria fuerte, elevando el dólar cerca de \$40, profundizando la crisis económica que atraviesa el país, lo que hizo que el Gobierno acelerara el proceso de reducción de gastos del Estado que en un principio iba a ser gradual. Por esta razón se modificó y reorganizó la estructura ministerial a través de los Decretos 801/2018 y 802/2018 quedando de la siguiente manera:

Poder Ejecutivo antes del Decreto 801/2018	Poder Ejecutivo despues Decreto 801/2018
SECRETARIA GENERAL	SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA	SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
SECRETARIA DE POLITICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACION ARGENTINA	SECRETARIA DE POLITICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACION ARGENTINA
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA	MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
MINISTERIO DE DEFENSA	MINISTERIO DE DEFENSA
MINISTERIO DE HACIENDA	MINISTERIO DE HACIENDA
MINISTERIO DE FINANZAS	MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO
MINISTERIO DE PRODUCCION	MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE TURISMO	MINSTERIO DE SEGURIDAD
MINISTERIO DE TRANSPORTE	MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
MINISTERIO DE SEGURIDAD	
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL	
MINISTERIO DE SALUD	
MINISTERIO DE EDUCACION	
MINISTERIO DE CIENCA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA	
MINISTERIO DE CULTURA	
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE	
MINISTERIO DE MODERNIZACION	
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA	

Del análisis de los Decretos 801/2018 y Decreto 802/2018 surge lo siguiente:

### **Secretaría General**

- Se mantiene en la nueva estructura y tiene rango y jerarquía de ministerio.
- Absorbe al anterior Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable mediante la creación del cargo de Secretario de Gobierno de ambiente y Desarrollo Sustentable.
- Absorbe al anterior Ministerio de Turismo mediante la creación del cargo de Secretario de Gobierno de Turismo.

### **Secretaría Legal y Técnica**

- Se Mantiene en la nueva estructura y tiene rango y jerarquía de Ministerio.

### **Jefatura de Gabinete de Ministros**

- Se mantiene en la nueva estructura y se amplían sus funciones.
- Absorbe al anterior Ministerio de Modernización, mediante la creación del Cargo de Secretario de Gobierno de Modernización, que actuara en carácter de Vicejefe de Gabinete para asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la definición de políticas de modernización transversales a la administración del Estado Nacional.
- Créase el cargo de Secretario de Gobierno del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos. En la estructura anterior este cargo no existía pero si figuraba el Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos, como un área dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

- Se crea el cargo de Secretario de Gobierno de la Unidad Plan Belgrano. En la estructura anterior este cargo no existía pero si figuraba como un dependencia de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

### **Ministerio de Hacienda**

- Absorbe al anterior Ministerio de Energía y Minería, mediante la creación del cargo de Secretario de Gobierno de Energía.
- Mantiene las funciones del anterior Ministerio de Hacienda.

### **Ministerio de Producción y Trabajo**

- Absorbe en parte al antiguo Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante la creación del cargo de Secretaria de Gobierno de Trabajo y Empleo.
- Este último no tendrá competencia en las funciones relativas a la Seguridad Social.
- Absorbe al anterior Ministerio de Agricultura mediante la creación del cargo de Secretario de Gobierno de Agroindustria.
- Mantiene las funciones del anterior Ministerio de Producción.

### **Ministerio de Salud y Desarrollo Social**

- El Ministerio de Salud y Desarrollo Social absorbe al anterior Ministerio de Salud mediante la creación del cargo de Secretario de Gobierno de Salud.
- Mantiene las funciones del anterior Ministerio de Desarrollo Social.

- Absorbe al anterior Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en lo relativo a las competencias de Seguridad Social.

**Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología**

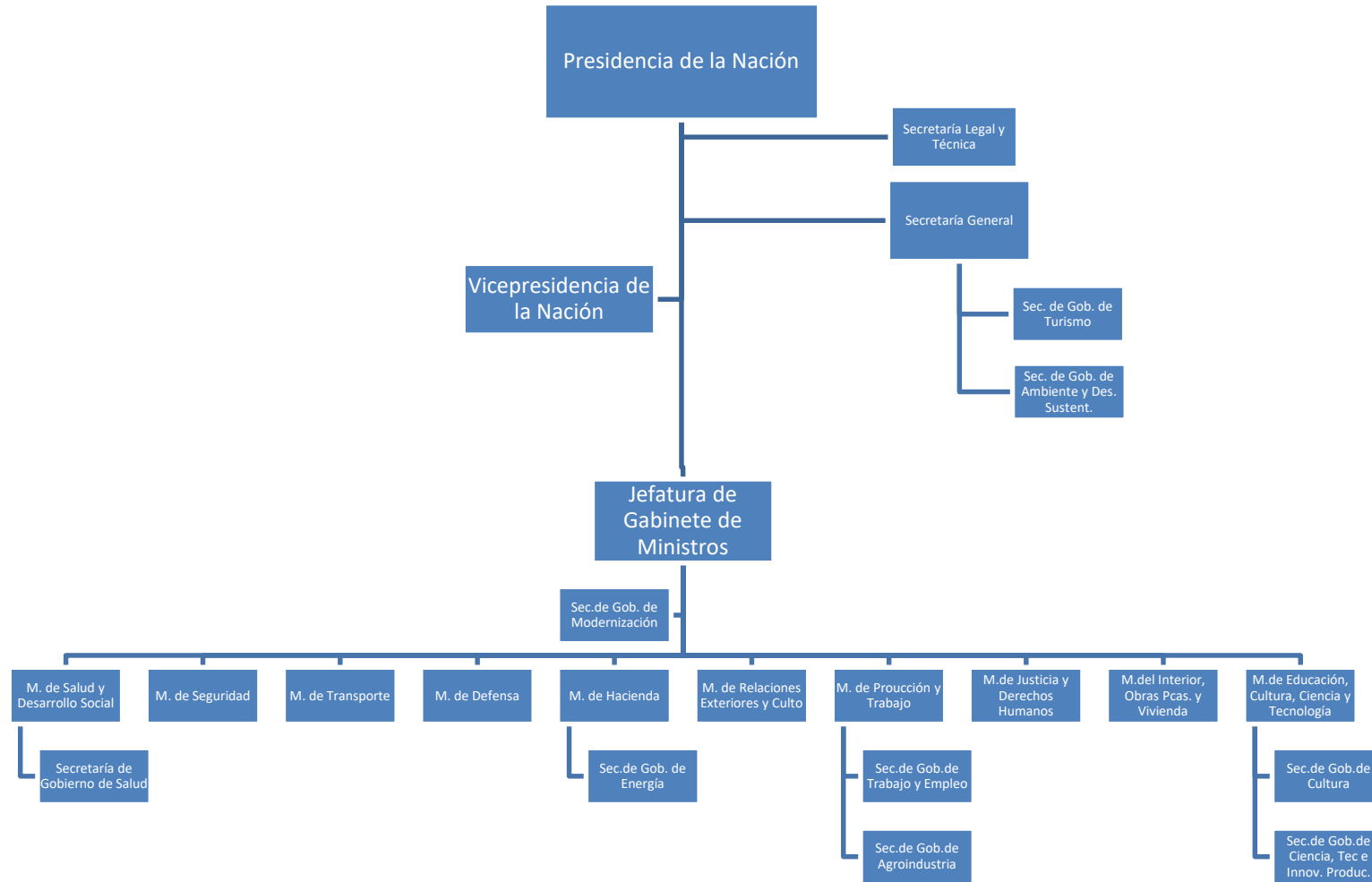
- Absorbe al anterior Ministerio de Cultura mediante la creación del cargo de Secretario de Gobierno de Cultura.
- Además absorbe al anterior Ministerio de Ciencia, tecnología e Innovación Productiva, mediante la creación del cargo de Secretario de Gobierno de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.
- Mantiene las funciones del anterior Ministerio de Educación.

**Ministerio de Finanzas, no figura en la estructura actual.**

**Los Ministerios de: Seguridad; Justicia y Derechos Humanos; de Transporte; de Defensa; de Relaciones Exteriores y Culto; del Interior de Obras Públicas y Vivienda,** se mantienen en la estructura actual con rango de Ministerios.

A continuación presentamos el organigrama del Poder Ejecutivo Nacional hasta nivel de Ministerios luego de las modificaciones dispuestas por los Decretos N° 801 y 802/ 2018, mostrando las Secretarías con rango Ministerial (las dependientes de la Presidencia) y aquellas creadas a partir de la supresión de Ministerios:





En función al análisis y estudio realizado respecto a los nuevos cambios en la estructura del Gabinete Nacional, consideramos que uno de los más importantes se dio en el Área de Salud.

Nuestra opinión respecto a ello, es que el anterior Ministerio de Salud debió mantener su rango y jerarquía, teniendo en cuenta la importancia que tiene el sector en el desarrollo de la Nación. Éste debería tener mayor poder en el manejo del presupuesto y en la toma de decisiones.

## **CONCLUSION**

Luego de haber indagado conforme a nuestra Constitución Nacional, Constitución Provincial, leyes y demás normas referentes a la organización política, administrativa y funcional del Estado Nacional, Provincial y Municipal, concluimos lo siguiente:

- Actualmente la estructura organizacional a nivel Nacional está sufriendo cambios importantes, donde podemos destacar la última reforma del Poder Ejecutivo Nacional, tratado en el capítulo IV de este trabajo.
- A nivel Provincial, en Tucumán, uno de los cambios más importantes fue la asignación de jerarquía constitucional a los órganos de control de la provincia como ser el Tribunal de Cuentas y la Defensoría del Pueblo.
- A nivel Municipal, en la última reforma de la Constitución Nacional obliga a las provincias a reconocer la autonomía de los municipios como Estado, quienes pueden dictar sus propias Cartas Orgánicas con independencia de las provincias y la Nación. En Tucumán, ningún municipio, al día de la fecha dicto su Carta Orgánica y las mismas se rigen por una Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 5.529).

## **INDICE BIBLIOGRAFICO**

### **A) GENERAL:**

COLLAZO, Oscar J. "Administración Pública" Ed. Macchi 1984.

ATCHABAHIAN, Adolfo "Régimen Jurídico de la gestión y del control en la Hacienda Pública" Ed. Depalma 1999.

LAS HERAS, José María "Estado Eficiente" Edit. O. D. Buyatti 2004.

ALE, Miguel Ángel "Manual de Contabilidad Gubernamental" Ed. Macchi 2001.

### **B) ESPECIAL:**

CONSTITUCIÓN NACIONAL, 5° edición, Editorial Plus Ultra

CONSTITUCIÓN PROVINCIAL DE TUCUMÁN. San Miguel de Tucumán 2006

SCHIVNDT, Enrique "Manual del Contador Municipal" Ed. Estud. Municip. 2004.

ATELA, Vicente Santos; CAPUTO, Juan Manuel, Poder Constituyente Municipal y Cartas Orgánicas, La Plata, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2018

TOTO, Francisco Patricio, Organización del Estado y de la Administración Pública Nacional, 2° edición, (Junio 2014)

LEY DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN N° 6.341 Ley de Acefalia del Poder Ejecutivo. Texto consolidado publicado en el Boletín Oficial del 09-02-2010 suplemento N° 15

LEY PROVINCIAL 6.238 Ley Orgánica del Poder Judicial, Tucumán septiembre de 1991.

LEY PROVINCIAL 8.450 Ley de Ministerios, Tucumán, octubre de 2011.

LEY N° 6.238 (Ley orgánica de Tribunales). • Reglamento interno de legislatura de Tucumán.

LEY PROVINCIAL DE ACEFALIA 6.341

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL 6.238.

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD PÚBLICA, cuadernillo de lectura, capítulo XII, El Régimen Municipal, Facultad de Ciencias Económicas UNT, (Tucumán 2016).

LEY 5.529 vigente por Ley 8.240 (Digesto Jurídico).

LEY 5.879 de creación del Municipio de las Talitas.

### **C) OTRAS PUBLICACIONES:**

Consultas en base de información en internet:

- [www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/organizacion](http://www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/organizacion),  
Agosto 2018
- [www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/organizacion](http://www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/organizacion)  
Septiembre 2018
- [www.tucuman.gov.ar/gobierno/](http://www.tucuman.gov.ar/gobierno/) Septiembre 2018
- [www.legislaturadetucuman.gob.ar/](http://www.legislaturadetucuman.gob.ar/) Septiembre 2018
- [www.legislaturadetucuman.gob.ar/hlt\\_reglamentointerno.html](http://www.legislaturadetucuman.gob.ar/hlt_reglamentointerno.html) ,Septiembre 2018
- [www.justucuman.gov.ar/](http://www.justucuman.gov.ar/) Septiembre 2018
- [www.camtucuman.gob.ar/web/](http://www.camtucuman.gob.ar/web/) Septiembre 2018
- [www.tribunaldecuentas.gob.ar/](http://www.tribunaldecuentas.gob.ar/) Septiembre 2018
- [www.defensoriatucuman.gob.ar/web/](http://www.defensoriatucuman.gob.ar/web/) Septiembre 2018
- [www.tribunaldecuentas.gob.ar/](http://www.tribunaldecuentas.gob.ar/) tribunal de cuentas
- [www.indec.gob.ar/buscador.asp?t=gobiernos](http://www.indec.gob.ar/buscador.asp?t=gobiernos), locales  
septiembre 2018
- [www.ambitotributariotema9.blogspot.com/2017/05/los-establecimientos-de-utilidad](http://www.ambitotributariotema9.blogspot.com/2017/05/los-establecimientos-de-utilidad). septiembre 2018
- [www2.mecon.gov.ar/hacienda/dncfp/municipal/caracterizacion.php](http://www2.mecon.gov.ar/hacienda/dncfp/municipal/caracterizacion.php)
- [www.lagaceta.com.ar/nota/751933/actualidad/cuales-son-23-comunas-tucumanas-podrian-convertirse-municipalidades.html](http://www.lagaceta.com.ar/nota/751933/actualidad/cuales-son-23-comunas-tucumanas-podrian-convertirse-municipalidades.html), septiembre 2018.
- [www.smt.gob.ar](http://www.smt.gob.ar) / septiembre 2018

## INDICE ANALITICO

<b>PROLOGO</b> .....	<b>1</b>
<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>2</b>
<b>CAPITULO I: ORGANIZACIÓN DEL ESTADO NACIONAL Y LA HACIENDA PUBLICA</b> .....	<b>3</b>
<b>1. Introducción- Estado Argentino</b> .....	<b>3</b>
1.1 Estado Argentino.....	4
1.1.1 Organización del Gobierno Nacional.....	5
<b>2. Organización del Estado Argentino</b> .....	<b>7</b>
<b>3. Poder Legislativo</b> .....	<b>9</b>
3.1 Conformación .....	9
3.2 Periodo de sesiones.....	10
3.3 Atribuciones del Congreso .....	11
<b>4. Poder Ejecutivo</b> .....	<b>13</b>
4.1 Atribuciones.....	14
4.2 Jefe de Gabinete de Ministros.....	17
4.2.1 Funciones del Jefe de Gabinete de Ministros.....	18
<b>5. Poder Judicial</b> .....	<b>19</b>
5.1 Doble Orden Judicial .....	20
5.1.1 Justicia Federal .....	20

5.1.1.1 Corte Suprema de Justicia de la Nación .....	21
5.1.1.2 Consejo de la Magistratura.....	21
5.1.2 Justicia Provincial.....	22
<b>6. Los Ministros- Ley de Ministerios.....</b>	<b>22</b>
6.1 Ley de Ministerios .....	23
<b>7. Estructura Administrativa de la Organización Nacional .....</b>	<b>25</b>
<b>8. Organización Tradicional y Moderna.....</b>	<b>27</b>
<b>9. Administración Pública: Sujeto y Objeto .....</b>	<b>28</b>
9.1 La Hacienda Pública como sujeto de la Administración Publica .....	28
9.1.1 Relaciones: Hacienda-Estado; Estado- Nación.....	28
9.1.1.1 Caracteres.....	30
9.1.1.2 Clasificación .....	30
9.1.1.2.1 Clasificación de la Hacienda para los fines de su constitución....	30
9.1.1.2.2 Clasificación por la condición de su propietario.....	31
9.1.1.2.3 Clasificación por su administración .....	32
9.1.1.3 Objeto de la Administración Publica .....	32
<b>10. Organización de la Hacienda del Estado.....</b>	<b>32</b>
<b>11. Los órganos máximos y sus funciones .....</b>	<b>34</b>
11.1 El Órgano Volitivo.....	34
11.2 El Órgano Directivo .....	34
11.3 Los órganos Ejecutivos .....	35
<b>12. Los Órganos secundadores .....</b>	<b>35</b>
<b>13. Los Órganos Consultivos.....</b>	<b>36</b>
<b>14. Los Órganos de Control Administrativo .....</b>	<b>37</b>
<b>15. Centralización y Descentralización Administrativa.....</b>	<b>38</b>
<b>CAPITULO II : ORGANIZACIÓN DEL ESTADO PROVINCIAL .....</b>	<b>40</b>
1. Introducción – Estados Provinciales.....	40



1.1.Datos geográficos y de organización política de las provincias argentinas .....	42
<b>2 . Organización de la provincia de Tucumán.....</b>	<b>43</b>
2.1 Poderes Máximos del Gobierno Provincial.....	45
<b>3. Poder Legislativo de la Provincia de Tucumán .....</b>	<b>46</b>
3.1 Sesiones de la Legislatura .....	47
3.2 Comisiones.....	48
3.3 Atribuciones de la Legislatura .....	49
3.4 Sanción de Leyes Provinciales.....	51
<b>4. Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán .....</b>	<b>53</b>
4.1 Organigrama del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán .....	55
4.2 Duración en el cargo .....	56
4.3 Atribuciones y deberes.....	57
<b>5. Poder Judicial de la Provincia de Tucumán .....</b>	<b>61</b>
5.1 Proceso para la elección de jueces.....	63
5.1.1 Consejo Asesor de la Magistratura .....	64
5.2 Funciones y deberes del Poder Judicial en Tucumán .....	64
5.3 Organización del Poder Judicial Provincial .....	65
<b>6. Los Ministros – Ley de Ministerios de la Provincia de Tucumán.....</b>	<b>65</b>
6.1 Competencia .....	66
6.2 Funciones y deberes de los Ministros .....	67
6.3 Secretarías de Estado .....	69
<b>7. Órganos de Control.....</b>	<b>69</b>
7.1 Defensoría del Pueblo.....	69
7.1.1 Defensor del Pueblo.....	70
7.1.1.1 Atribuciones.....	71
7.2 Tribunal de Cuentas .....	73
7.2.1 Funciones.....	74

<b>CAPITULO III : ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MUNICIPAL .....</b>	<b>76</b>
<b>1. Introducción y concepto de Municipio .....</b>	<b>76</b>
1.2 Concepto .....	78
<b>2. El Municipio Argentino .....</b>	<b>78</b>
<b>3. Definiciones Históricas.....</b>	<b>79</b>
<b>4. Autonomía Municipal .....</b>	<b>80</b>
4.1 Antecedentes .....	80
<b>5. El Régimen Municipal: Características .....</b>	<b>83</b>
<b>6. Régimen Municipal de la Provincia de Tucumán .....</b>	<b>87</b>
6.1 Régimen Municipal en la Constitución de la Provincia de Tucumán ....	87
6.1.1 Funciones de los Municipios .....	88
6.1.2 Recursos Municipales .....	90
6.2 Ley N° 5.529 . Régimen Orgánico de las municipalidades de la Provincia de Tucumán.....	91
6.2.1 De los Municipios en general .....	92
6.2.2 Concejo Deliberante .....	93
6.2.3 Departamento Ejecutivo .....	93
6.3 Ley N° 5.530 de categorización de los Municipios de Tucumán .....	93
<b>7. Organización del Estado Municipal .....</b>	<b>94</b>
7.1 Estructura Organizativa de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán .....	95
7.2 Municipalidades y Comunas de la Provincia de Tucumán .....	96
7.3 Comunas Tucumanas que podrían convertirse en Municipalidades ....	97
<b>CAPITULO IV : ORGANIZACIÓN ACTUAL DE LOS MINISTERIOS .....</b>	<b>98</b>
<b>1. Organización actual de los Ministerios del Poder Ejecutivo         Nacional .....</b>	<b>98</b>
<b>CONCLUSION .....</b>	<b>106</b>
<b>INDICE BIBLIOGRAFICO.....</b>	<b>107</b>
<b>INDICE ANALITICO.....</b>	<b>110</b>